
México, D. F., a 25 de marzo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 11 juicios de revisión constitucional electoral, 8 recursos de apelación, 9 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 51 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala, con la precisión de que los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 489 a 492 de este año, han sido retirados.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación 3 propuestas de Jurisprudencia y 18 Tesis, cuyos rubros, en su momento, se precisarán.

También se informa que en Sesión Privada de 11 del mes y año en curso, se acordó procedente la petición de excusa sometida a consideración de esta Sala Superior por parte del Magistrado Salvador Nava Gomar, para conocer y resolver lo relativo al recurso de reconsideración 43, de este año, por lo que, con fundamento en el artículo 43, fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la discusión y resolución de dicho asunto, se hará sin su participación.

Es la relación de los asuntos, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 802 del año 2015, promovido por Manuel Guillén Monzón, a fin de controvertir el dictamen emitido por la Comisión Estatal

de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, en el que le negó su registro como precandidato al cargo de Gobernador de la entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se destaca que la determinación que ahora se combate, fue emitida por un órgano incompetente, ya que en términos de la convocatoria aprobada para la elección en cuestión, la instancia facultada para formular los dictámenes de registro de los precandidatos era la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista.

Conforme a lo anterior, es que se propone revocar el dictamen controvertido para que, a la brevedad, el órgano partidario competente emita la determinación que en Derecho corresponda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 17 a 20 del presente año, interpuestos por el Gobernador del Estado de Tamaulipas y diversos funcionarios del Gobierno de esa entidad federativa contra la resolución 326 de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró fundado el procedimiento incoado contra los recurrentes, con motivo de la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la difusión del evento denominado “El récord guinness del coctel de camarón más grande del mundo”, en páginas de Internet y el periódico *Reforma*.

Como cuestión inicial, en el proyecto se propone acumular los expedientes en razón de la identidad que existe en la autoridad responsable y acto impugnado.

Por cuanto hace al estudio de fondo, se propone revocar la resolución impugnada porque a partir de los medios de convicción que se valoraron por la responsable no se advierte la existencia de promoción personalizada del gobernador de esa entidad federativa, toda vez que la difusión correspondiente se centró en aspectos de turismo y en el evento mencionado sin que se destaque elemento objetivo alguno tendiente a promocionar al referido servidor público.

Finalmente, se da cuenta con la propuesta de sentencia respecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-107/2015 y SUP-REP-108/2015, en los que se impugnan sendos acuerdos emitidos el 9 y 10 de marzo del presente año, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la escisión de los escritos de queja radicados en los expedientes formados con motivo de las denuncias relacionadas con hechos que se consideran constituyen infracciones a disposiciones electorales que se le imputan al Partido Verde Ecologista de México y otros, consistentes en la entrega a la ciudadanía de los vales para la entrega de lentes con graduación gratuitos por el Partido Verde.

En dichos acuerdos, lo que se determinó fue que el conocimiento y resolución de los hechos denunciados -que el recurrente estima constituyen afiliación colectiva o corporativa al Partido Verde Ecologista de México- se realizaría a través del procedimiento sancionador ordinario.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone determinar que son infundados los agravios, lo anterior toda vez que es el legislador quien estableció limitativamente los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, cuya materia de conocimiento, amerita que los plazos sean muy breves y se resuelva en un corto tiempo.

En el caso, lo relativo a la presunta afiliación colectiva que se denunció, se advierte que se trata de una cuestión que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia de la vía

especial, sin que ello implique, en forma alguna, una alteración al conocimiento de las restantes acciones objeto de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 802, de este año, se resuelve:
Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.
Segundo.- Se revoca el dictamen impugnado, emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán.

En los recursos de apelación 17 a 20, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.
Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 107 y 108 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.
Segundo.- Se confirman los acuerdos impugnados, emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Secretaria María de la Luz Silva Santillán, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de la Luz Silva Santillán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 568 de 2015, promovido por Rafael Guarneros Saldaña a fin de impugnar diversos actos relacionados con la solicitud de licencia y reincorporación de Gustavo Madero Muñoz como Presidente del Partido Acción Nacional así como la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese instituto político, de dar respuesta a diversas solicitudes del actor.

En primer término, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone desestimar las alegaciones vertidas en torno a la solicitud de la licencia y subsecuente reincorporación de Gustavo Madero Muñoz, como Presidente del Partido Acción Nacional, al ser extemporáneas.

Por otro lado, tocante al derecho de petición del promovente en el proyecto se sostiene que la respuesta emitida por el órgano partidista responsable reúne a los extremos mencionados únicamente por cuanto hace a la solicitudes de información relacionadas con la reincorporación de Gustavo Madero Muñoz como Presidente del mencionado instituto político, así como la supuesta omisión de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional de ese partido, de convocar a la militancia partidista a la elección de un nuevo Presidente, empero también se advierte que no se dio respuesta a todo lo solicitado, concretamente a las diversas interrogantes relacionadas con los plazos, procedimientos e integración de un órgano interno del partido que vigile y sancione las conductas de los miembros tanto de la citada Comisión Permanente como del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto a la impugnación de la respuesta dada a las peticiones del actor se propone desestimarla porque controvierte razonamientos que esta Sala Superior expresó al resolver otros medios de impugnación.

En mérito de lo anterior se propone ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita respuesta a las peticiones no contestadas y en cuanto a lo demás se propone confirmar las respuestas que se dio a las solicitudes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 786 de 2015 y acumulados promovidos por Elías Esparza Jáuregui y otros a fin de controvertir del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la falta de pronunciamiento respecto de su solicitud de afiliación presentada.

En el presente asunto, la pretensión de los actores consiste en que el registro referido se pronuncie en torno a las solicitudes aludidas para que ordene la inclusión de los accionantes en el Padrón Nacional de Militantes de ese partido en el proyecto se propone desestimar los argumentos de los promoventes porque en autos consta que la Directora del registro mencionado manifestó que de la consulta realizada a los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes los enjuiciantes aparecen como militantes del citado instituto político, lo cual se pudo corroborar al acceder a dichos estrados.

En esas condiciones, lo conducente es que el Partido Acción Nacional proceda a expedir las respectivas credenciales a favor de los actores.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 803 del presente año, promovido por Cinthya Ivette Tamez García, para impugnar el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional relativo a la declaratoria de validez de la elección interna de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente al Estado de Tamaulipas, así como la omisión atribuida a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, de responder la solicitud de entrega de diversa documentación.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad, en razón de que en autos obra el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Estatal, en el cual determinó que todas las precandidatas reunían los requisitos exigidos en la convocatoria.

Por otra parte, en cuanto al agravio referente a las presuntas irregularidades acaecidas durante el cómputo estatal de la elección a diputados federales, se desestima porque se refiere a un acto diverso del impugnado.

En otro aspecto, se estima fundado que la Comisión Organizadora Electoral Estatal ha sido omisa en dar contestación a la solicitud de la actora para que le sea entregada diversa documentación, por tanto, en el asunto se propone, por un lado, confirmar el acto reclamado y por otra parte ordenar a la Comisión referida entregue a la actora los documentos solicitados.

Es la cuenta, Magistrados, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 568, de este año, se resuelve:
Primero.- Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dar respuesta a los escritos presentados por el actor en términos de la ejecutoria.
Segundo.- Se confirma la legalidad de la respuesta emitida por la Comisión Permanente referida.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 786 a 789, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Registro Nacional de Miembros o del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el estado de Aguascalientes, debe proceder a expedir la respectiva credencial de los enjuiciantes con la que acreditan su permanencia al citado partido.

Cuarto.- Dichos órganos intrapartidarios deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 803, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la respectiva Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Tamaulipas que, a la brevedad, expida y entregue a la actora las copias certificadas solicitadas.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, Señor.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 482 y 484, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 752, todos de 2015, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y por Silvano Aureoles Conejo, en contra del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano antes mencionado, y al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la elección de gobernador en esa entidad federativa.

La Ponencia propone declarar fundados los conceptos de agravio relativos a que los actos motivo de denuncia, no constituyen actos anticipados de campaña, debido a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas.

Al respecto, se considera que el hecho de que el aludido ciudadano hubiera asistido al estacionamiento del estadio Morelos y emitir un mensaje a los ahí presentes, por sí mismo, no constituye un acto anticipado de campaña pues ese acto se llevó a cabo dentro del plazo de la precampaña electoral y se dirigió a integrantes de la Comisión Reguladora de Transporte del estado de Michoacán y no a la ciudadanía en general, sino a un grupo determinado, con lo cual queda demostrado que se trató de un acto privado.

Por otra parte, respecto a la propaganda colocada en las unidades de transporte público, la Ponencia también considera que no constituye infracción, en razón de que se trató de actos de precampaña, debido a que estaba destinada a identificar el procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, con lo que ese partido político tampoco se puede considerar como responsable por *culpa in vigilando*.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 499 y 500, promovidos por Morena y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por el que autoriza a los Consejos Distritales Electorales sesionar y operar administrativamente fuera de la cabecera distrital, pero dentro de la limitación territorial que comprenden los correspondientes distritos, por motivos que impidan el desarrollo normal de sus actividades.

En cuanto al concepto de agravio en el que Morena aduce que, indebidamente, en la sentencia impugnada se refiere al partido político como Movimiento Regeneración Nacional, atribuyéndole sus conceptos de agravio, la Ponencia propone declararlo infundado, porque a pesar de que se incurrió en un *lapsus calami*, al denominar a Morena como Movimiento Regeneración Nacional, ello no causa agravio ni denegación de justicia, toda vez que sí se resolvieron sus conceptos de agravio, lo cual es reconocido por ese partido político, el cual estuvo en posibilidad de controvertir y no sólo inconformarse respecto del error en la precisión de su denominación.

También se considera que es infundada la falta de exhaustividad alegada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que del análisis de la demanda del recurso de apelación local, así como de lo considerado y resuelto por la autoridad responsable, se advierte que estudió y resolvió cada uno de los conceptos de agravio hechos valer.

En cuanto a que indebidamente confirmó un acuerdo aprobado por el Instituto Electoral sin atribuciones, se propone declararlo como infundado porque, tal como lo consideró y resolvió la responsable, el acuerdo fue emitido a fin de ejercer una facultad implícita derivada de normas constitucionales y legales.

Asimismo, se considera que tampoco asiste razón al actor cuando aduce que indebidamente confirmó el acto controvertido, porque en su concepto no ajustó a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley respecto del artículo 358 de la Ley Electoral local. Eso porque no se reglamentó ese precepto ni se vulnera lo previsto en el mencionado artículo, porque el acuerdo inicialmente impugnado es una norma complementaria y necesaria ante las posibles circunstancias extraordinarias que se pudieran presentar durante el procedimiento electoral.

En ese contexto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 38 de este año, promovido por Serapio Castillo Marín en contra de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia por la que se confirmaron las determinaciones de las autoridades electorales jurisdiccional y administrativa del Estado de Oaxaca, que declararon no válida la elección extraordinaria de concejales para el ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Esencialmente, el recurrente alega que la Sala Regional responsable transgrede el derecho de libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas, sin embargo, en el proyecto se considera infundado tal concepto de agravio en razón de que se transgredió el principio de universalidad del voto, porque se acreditaron diversas irregularidades que impidieron que los ciudadanos pudieran acudir a votar, toda vez que convocatoria sólo se publicó en la cabecera municipal y no en las agencias municipales, y el día de la jornada electoral se bloqueó la entrada al municipio, se tomó la Presidencia Municipal y la elección

no se llevó a cabo en la plaza principal sino en un domicilio particular, además de que sólo votó un bajo porcentaje de ciudadanos.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 482 y 484, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 752, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En los juicios de revisión constitucional electoral 499 y 500, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Y en el recurso de reconsideración 38, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral, números 501 y 506, ambos de este año, acumulados, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de 10 de marzo de 2015, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Estado de Guerrero.

Previa la acumulación de los juicios, dada la conexidad de la causa, en el proyecto a su consideración se propone declarar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Sala responsable, respecto del expediente 506, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, al haberse promovido la demanda de manera extemporánea, por lo que propone su desechamiento.

Respecto del diverso juicio número 501, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, una vez analizada la actualización de los requisitos de procedibilidad del mismo, se propone declarar infundados, en parte, e inoperantes, en otra, los agravios hechos valer.

En el proyecto, se propone estimar infundado el agravio en el cual el partido actor aduce que la Sala responsable le otorgó pleno valor probatorio a la prueba técnica ofrecida por el denunciante en su escrito de 18 de febrero del año en curso, consistente en un disco compacto que dice tener el testigo de grabación del promocional denunciado.

Lo anterior, porque la Sala responsable únicamente hizo referencia a dicha probanza a efecto de señalar que fue desechada, y en ese tenor otorgó valor probatorio pleno a la prueba consistente en el Informe del Monitoreo y Verificación del promocional intitulado "*Institucional Gro*", tal y como se ilustra en el proyecto.

Igualmente, se estima infundado lo alegado en el sentido de que la responsable indebidamente otorgó valor probatorio pleno al oficio de 26 de febrero de este año, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual rindió informe al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ello porque constituye una documental pública que tiene el valor probatorio pleno en términos de la legislación adjetiva electoral local.

Además, de tal documento se advierte que no sólo refiere el número de difusiones de los promocionales denunciados, sino que también comprende en medio magnético el contenido de los mismos, sin que la autoridad estuviera limitada para la valoración de tales elementos.

Además, dicho oficio no fue el único elemento probatorio que valoró el Tribunal responsable para emitir la resolución impugnada, porque también consideró el contenido del acuerdo emitido por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual se concedieron las medidas cautelares y del cual se desprenden las imágenes y contenido de los mismos.

Asimismo, es infundado lo expuesto por el enjuiciante en el sentido de que los promocionales difundidos no constituyen propaganda de campaña, sino que se trata de mensajes genéricos de carácter meramente informativo que difunden valores universales.

Ello, porque de la valoración de los elementos de prueba que realizó el Tribunal responsable para dictar la resolución impugnada, se demuestra que los spots del partido accionante tenían como finalidad la promoción de un candidato y, como consecuencia, la solicitud del voto ciudadano a favor de éste para acceder a un cargo de elección popular, lo que actualiza los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña que se detallan en el proyecto.

Finalmente, los restantes motivos de inconformidad se desestiman como inoperantes por las consideraciones que se señalan en el propio proyecto de cuenta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 501 y 506, de este año, se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Segundo.- Se declara la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional 506 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Segunda de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Señor Secretario José Pablo Abreu Sacramento, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Pablo Abreu Sacramento: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 807 de este año, promovido por Armando Barajas Ruiz, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil "Corriente Solidaridad", organización nacional adherente del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de 11 de marzo de 2015, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político.

Por medio del acto reclamado se validó el oficio del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido, en el que estimaba que no procedía la solicitud de refrendo de la asociación civil que preside el actor como organización adherente, en virtud de que no se acreditaba, entre otros, el requisito consistente en la comprobación mediante el formato

respectivo de la existencia de 5 mil miembros que, a la vez, se encontraran afiliados a dicho instituto político, razón por la que se requirió al actor que presentara documentación idónea para tal fin.

Inconforme con lo anterior, el actor esgrimió cuatro conceptos de agravios de cuyo estudio en conjunto se advierte que la causa de pedir consiste en que los artículos 35, fracción III, y 44, fracción IV, de los Estatutos del partido en comento; 6, fracción III y 17 del Reglamento de las Organizaciones Adherentes, y la base tercera de la Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización nacional adherente del Partido Revolucionario Institucional, violentaban lo estipulado por los artículos 41 de la Constitución, y 3, párrafo dos, inciso A) de la Ley General de Partidos Políticos, porque obligaban a promover la afiliación corporativa de ciudadanos.

Que fue incorrecto que la responsable sostuviera que los organizaciones adherentes puedan contar con miembros no afiliados al partido; que no se valoró correctamente las pruebas que aportó para demostrar que cumplía con el número de miembros afiliados, así como que no se encontraban obligados a presentar el Formato Único para la Afiliación de Registro Partidario, pues dicha exigencia resultaba ilegal, y que el requisito consistente en que sólo las asociaciones civiles puedan solicitar su registro como organizaciones adherentes, atenta contra los derechos político-electorales, pues prohíbe que otro tipo de organizaciones de militantes constituyan formalmente adherencias; agravios que a juicio de la Ponencia resultan infundados.

En primer lugar, se sostiene que las normas intrapartidistas que reglamentan el registro o refrendo de las organizaciones adherentes del Partido Revolucionario Institucional no vulneran la prohibición de afiliación corporativa prevista en el artículo 41 constitucional, pues las normas partidistas en la materia garantizan que sea un acto voluntario, libre e individual.

Esta Sala ha establecido que para determinar que se está llevando a cabo una afiliación corporativa, resulta necesario acreditar la realización de actos o normas concretas mediante los cuales una asociación o el partido hubiesen utilizado su presunta influencia para presionar o manipular a sus asociados, a efecto de lograr su afiliación, cuestiones que no se aprecian, ni se alegan en el presente asunto.

De igual forma, a consulta considera que resulta apegado a derecho que sólo las asociaciones civiles puedan ser consideradas para registrarse como organizaciones adherentes, pues de acuerdo con precedentes de esta Sala Superior, dicho requisito se dicta dentro de las facultades de autogobierno y auto-organización de los partidos políticos.

Por último, se estima que resulta razonable y con base en el principio de autodeterminación la exigencia de presentar el Formato Único para la Afiliación al Registro Partidario como documento necesario para considerar que la asociación pueda comprobar que cuenta con el número de miembros afiliados para refrendar su registro como organización adherente del partido.

En esa tesitura, se estima congruente considerar que las pruebas presentadas por el actor no eran idóneas, a efecto de que permitieran verificar a la autoridad responsable de manera específica cuáles asociados se encontraban afiliados y que dicha afiliación se encontrara soportada con medio de prueba que permitiera evidenciar la declaración de voluntad de los miembros de la asociación que, en su momento, emitieron en el sentido de querer pertenecer al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 104 del año en curso, promovido por el partido político Morena contra el acuerdo por el que se aprueba la adición y modificación del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 11 de marzo del presente año.

El partido recurrente aduce, esencialmente, que la autoridad responsable violenta el artículo 41 constitucional, así como el principio de máxima publicidad, al no contemplar dentro de las modificaciones al Reglamento de Comisiones que las sesiones sean públicas con una disposición reglamentaria que establezca cómo realizarse el acceso a las mismas.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se propone estimar infundada la pretensión del recurrente, puesto que las disposiciones del reglamento en cuestión, establece que las sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueden ser públicas y que éstas deben transmitirse en tiempo real por Internet.

En esta virtud, se considera garantizada la publicidad de las sesiones de las comisiones, pues dicho principio no exige para su observancia que cualquier persona pueda ingresar al salón en el que se realiza la sesión de la Comisión en cuestión, sino que lo que requiere es la posibilidad de que la ciudadanía conozca, de manera completa e inmediata, las decisiones que los órganos colegiados del Instituto adoptan, así como los argumentos que se plantearon para tomarlas, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 118 de este año, en el cual Isabel Priscila Vera Hernández impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada al resolver el procedimiento especial sancionador bajo el expediente 25 de 2015, en la que determinó declarar inexistente las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón.

El proyecto de cuenta propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse fundadas e inoperantes las alegaciones expuestas al respecto.

Se estiman infundadas las alegaciones expuestas en relación con la realización de actos anticipados de precampaña que la recurrente atribuye a Olivia Garza de los Santos, pues como en forma correcta lo consideró la Sala Regional Especializada responsable, el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 transcurrió del 10 de enero al 18 de febrero del año en curso y, en el caso, la conducta denunciada consistió en la publicación de la entrevista realizada a Olivia Garza de los Santos en el noticiero “Hablando yo” el 30 de enero de 2015, en la página de Internet *YouTube*, es decir, dentro del periodo legalmente permitido para tal efecto.

Asimismo, se estiman inoperantes las alegaciones expuestas por la recurrente en el sentido de que con la difusión de la citada entrevista, existió promoción personalizada en favor de Olivia Garza de los Santos.

Lo inoperante de las alegaciones expuestas al respecto, radica en que no expone argumentos para desvirtuar que la entrevista denunciada se hubiera llevado a cabo en una libre actividad periodística, tal como lo considero la Sala Regional Especializada responsable. Por último, se estiman inoperantes las alegaciones que la recurrente expone para acreditar diversa publicación en *YouTube* de una grabación de 2 de febrero del año en curso atribuida a Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carrión, por presuntos actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, porque con independencia de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada responsable respecto a la valoración de las pruebas para acreditar tal hecho.

Lo cierto es que, de acuerdo con la fecha del acto denunciado de 2 de febrero de 2015, les estaba legalmente permitido a dichas personas realizar actos de precampaña en su carácter de precandidatas a una diputación federal por parte del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados. Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 807, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el recurso de apelación 104, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 118, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada. Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 362 de este año, promovido por María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, a fin de controvertir las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de las cuales ratificó la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, llevada a cabo en Yucatán.

La Ponencia propone confirmar el acto impugnado al estimarse infundados e inoperantes los agravios, pues la actora parte de la premisa equivocada relativa a que para la celebración de la Asamblea Estatal debía llevarse a cabo un proceso de selección de delegados numerarios a través de asambleas municipales.

Lo anterior, toda vez que las providencias emitidas por el Presidente y en la respectiva convocatoria, quedó estipulado que serían delegados numerarios los militantes que participarían con dicha calidad en la Asamblea Estatal Ordinaria, llevada a cabo el 8 de marzo de 2014, situación que no fue controvertida por la actora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 394 y 410 de este año, promovidos por Noé Aguilar Tinajero y Emanuel Carrillo Martínez respectivamente, en contra de la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y de los nombramientos que efectuó con ese carácter, así como de la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Político, de convocar a la militancia para la elección de un nuevo Presidente.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir identidad en la causa.

Por otra parte, se propone sobreseer por cuanto hace a la reincorporación de Gustavo Madero, toda vez que las demandas se presentaron en forma extemporánea.

Respecto a la supuesta ilegalidad de los nombramientos realizados por dicho ciudadano en su carácter de Presidente del partido, la Ponencia propone declararlos inoperantes, toda vez que se basan en el hecho de que Gustavo Madero no tenía la calidad de Presidente por haber excedido el plazo de su licencia; sin embargo, ello ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 411 de 2015, por lo que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por último, se propone declarar infundado lo alegado respecto a la supuesta omisión denunciada por los actores, toda vez que parten de la premisa equivocada, relativa a que se actualizó la ausencia absoluta del presidente del partido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 457 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en los juicios electorales 54 de 2014 y 2 de 2015, acumulados.

La Ponencia estima infundados e inoperantes los agravios que combaten el desechamiento del juicio electoral 2 de 2015 pues, contrariamente a lo alegado, en dicho medio de impugnación se pretendió combatir un acto positivo y no una omisión, además se razona de que, con independencia de la extemporaneidad decretada por la responsable, en el caso, se actualizaba otra causa de improcedencia consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de acción.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relacionados con la actualización de la página electrónica de los partidos políticos y la supuesta incongruencia interna de la sentencia, pues la responsable, en modo alguno, afirmó que era optativa dicha actualización y tampoco determinó que la solicitud del actor planteada ante el Instituto Electoral local era ambigua.

Asimismo, se propone infundado lo alegado en torno a que la falta de reglamentación en materia de transparencia no justifica el desacato a la ley, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable consideró que tanto el Instituto Electoral local como todos los partidos políticos en la entidad debían observar sus obligaciones en materia de transparencia.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 486 de este año, interpuesto por Morena, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que confirmó el acuerdo del órgano administrativo electoral local, mediante el cual se aprobaron los diseños y la impresión de las boletas y los demás formatos de documentación electoral para el presente proceso.

En el proyecto, se propone declarar infundado e inoperante lo relativo a que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación; ello, en virtud de que la responsable sí precisó los fundamentos legales que consideró aplicables, así como las razones que sustentaron su determinación, a partir de las cuales consideró que el Instituto Electoral local había aplicado correctamente los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, referentes a la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales -federal y locales-. Lo anterior, sin que tales argumentos se encuentren controvertidos por el partido actor.

En otro aspecto, la Ponencia considera infundado el agravio por el que se sostiene que la responsable, bajo una indebida interpretación del principio de equidad desestimó el

planteamiento de inconstitucionalidad del precepto legal, por el que se establece que el orden de aparición en la boleta electoral atenderá la fecha de registro del partido político, coalición y/o candidatura independiente.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable no interpretó de manera indebida el principio de equidad, aunado a que dicha regla ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consideró que dicha medida resultaba acorde con el principio de certeza.

Por último, se propone inoperante lo relativo a que la responsable no atendió los planteamientos por los cuales se hacía valer un mecanismo nuevo para determinar el orden de aparición en la boleta electoral, pues dichos argumentos se hacen depender de la inconstitucionalidad planteada aunado a que de acoger la propuesta del partido vinculada con la realización de un sorteo o insaculación para definir dicho orden implicaría la instauración de un proceso aleatorio sin un valor objetivo, lo que resultaría contrario al principio de certeza que debe regir en el proceso electoral local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 495 de 2015, promovido por el Partido Demócrata, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por medio de la cual revocó el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral respecto al orden en el que aparecerán el actor y el Partido Cruzada Ciudadana en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones locales de este año.

En el proyecto, se propone declarar infundados los distintos agravios que se sustentan sobre la pretendida infracción del derecho adquirido del actor, toda vez que lo atinente al lugar en que los institutos políticos aparecen en la boleta electoral no tienen tal naturaleza, sino que solamente es una medida adoptada por la norma, a fin de instrumentar con elementos objetivos la elaboración de la documentación electoral.

Por otra parte, se estiman fundados los agravios que aducen la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, porque el concepto de antigüedad del registro previsto en la ley local no es apto para dilucidar la cuestión controvertida consistente en que los partidos políticos locales que obtuvieron su registro en la misma fecha y en la misma sesión, en el proyecto se propone que, en el caso, resulta aplicable por analogía el artículo 266 apartados 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para determinar que dichos partidos políticos deben aparecer en la boleta electoral en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales o bien como segundo criterio y de aplicación por analogía de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral sobre la impresión de documentos electorales en el orden de la fecha en que solicitaron su registro.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada, así como el acuerdo con el que el Consejo General de la Comisión Estatal dio cumplimiento a dicha resolución, para que esta última dicte un nuevo acuerdo en los términos mencionados.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 120, 121, 122, 125 y 126, todos de este año, interpuestos por los partidos políticos Morena, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como por Javier Corral Jurado, en contra de la resolución emitida el 13 de marzo de este año, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que, entre otros aspectos, determinó

imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por un periodo de 7 días en intercampaña.

En primer término, en el proyecto se considera que la fracción IV del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece como sanción para los partidos políticos la interrupción de la transmisión de la propaganda político-electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, en razón de que si bien en su redacción no es establece expresamente cuál será el tiempo mínimo o máximo que podrá interrumpirse, ello, obedece al modelo de comunicación política, de acuerdo al cual el tiempo asignado a cada partido no siempre es el mismo, pues éste es variable atendiendo a las diferentes circunstancias que se precisan en el proyecto, por lo que se considera que la autoridad sancionadora al aplicarla deberá atender a dicha circunstancia y a los elementos establecidos en el artículo 458, numeral cinco de la citada ley general, fundando y motivando debidamente su actuar.

Por otra parte, se proponen fundados los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, al estimarse que la responsable realizó un estudio insuficiente de las circunstancias que rodean la infracción, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se propone individualizar la misma.

En ese sentido, en el proyecto, tomando en consideración que desde el recurso de revisión 3 de este año y sus acumulados, la falta fue calificada como grave, por vulneración al modelo de comunicación política, que el monto involucrado equivale a 76 millones aproximadamente, que existió intención en la comisión de la conducta, que se trató de 239 mil 301 spots de televisión y radio que se difundieron antes del inicio del proceso electoral y durante el desarrollo del mismo, a través de diferentes concesionarios con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país, y que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente por las razones que se precisan detalladamente en el proyecto, la Ponencia considera que la sanción que cumple con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, a efecto de generar un efecto disuasivo en el partido, es la prevista en la fracción III del artículo 456 de la citada ley general, por lo que se propone aplicar la reducción del 50 por ciento de la ministración del financiamiento público, tanto ordinario como de campaña, que recibe el Partido Verde Ecologista de México hasta alcanzar un monto equivalente a 76 millones 160 mil 361 pesos, descuento que deberá hacerse efectivo a partir del mes de abril del presente año.

Por otra parte, se considera que la sanción consistente en la reducción de tiempos en radio y televisión no resulta aplicable al caso, dado que requiere que la conducta se califique como grave especial o grave mayor, por las razones que se precisan en el proyecto.

Finalmente, también se consideran fundados los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción impuesta a las concesionarias de radio y televisión, porque la responsable impuso una amonestación, sin tomar en consideración que en la sentencia del recurso de revisión 3 de este año y sus acumulados, este órgano jurisdiccional revocó tal determinación, por lo que se propone revocar dicha sanción para que la Sala Especializada, tomando en cuenta que la infracción es grave, individualice nuevamente tomando en cuenta los elementos que se precisan en el proyecto, en el entendido que deberá aplicar una multa según corresponda al considerarse adecuada para prevenir dicha conducta, lo que difícilmente se lograría con la amonestación pública.

En virtud de lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para los efectos se han quedado precisados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia. Y para referirme al REP-120, si no hubiera la intervención en algunos otros.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si hay intervención a algún proyecto de los listados con anterioridad al 120.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Pues celebro lo que, supongo será una aprobación de los otros proyectos, quiero hacer referencia a este acto impugnado, que es un asunto más sobre la promoción del Partido Verde Ecologista de México en distintos medios y que hemos venido resolviendo y que al parecer hay otras impugnaciones.

El asunto es delicado, se trata sobre una resolución de la Sala Especializada, que entre otros aspectos se determinó imponer al Partido Verde Ecologista de México la interrupción de la transmisión de sus spots o de propaganda dentro del tiempo de televisión y de radio asignado por el Instituto Nacional Electoral, por un período de siete días, en el período de tiempo llamado de “intercampaña”.

Lo que pretende el Partido Verde Ecologista de México es que se revoque esta sentencia impugnada y, en consecuencia, la sanción que le fue impuesta. Su causa de pedir la hace valer en que el artículo 456, inciso a), párrafo uno, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo considera inconstitucional y que dicha sanción se encuentra indebidamente individualizada y vulnera su libertad de expresión.

Por otra parte, vienen el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional, Morena, en lo particular, el senador Javier Corral Jurado, y pretenden también que se revoque la resolución impugnada, pero para que se aumenten las sanciones involucradas.

Y su causa de pedir la hacen valer, también, en la debida individualización de las sanciones al resultar, dicen, irrazonables y desproporcionadas.

La conducta que se, a partir de la cual estudiamos ello, y ya lo hemos resuelto así, tiene que ver con la estrategia sistemática integral en la que legisladores del Partido Verde Ecologista de México se promocionaron y benefician a ese partido político.

La difusión, se advierte que fueron transmitidos 239 mil 301 spots de radio y televisión. Repito, 239 mil 301 spots transmitidos de manera indebida, de acuerdo con el modelo de comunicación política, lo cual ya ha quedado juzgado por esta Sala Superior.

Los spots fueron transmitidos a través de 42 concesionarias de televisión abierta, seis de televisión restringida y una radiodifusora.

Estos spots se difundieron de manera rey prácticamente ininterrumpida del 18 de septiembre al 9 de diciembre del 2014, 72 días; 28 días del inicio del proceso federal, antes del inicio, y 44 días durante el proceso electoral en el que estamos.

El costo de la campaña, de acuerdo con lo que hay en autos, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México pagó por la campaña de sus legisladores la cantidad de

76 millones 160 mil 361 pesos con 80 centavos, para la transmisión de estos spots, de acuerdo con lo que tenemos en constancias en autos.

Comienzo con la tesis central del proyecto, o con el final y después si ustedes me permiten intentaré ser breve para explicar las razones que sustentan el mismo.

Propongo a ustedes revocar la resolución impugnada, porque efectivamente la reindividualización de la sanción que llevó a cabo la Sala Especializada fue insuficientemente motivada, y propongo a ustedes que en plenitud de jurisdicción, ante lo avanzado del propio proceso electoral se imponga al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en que se reduzca su ministración mensual del financiamiento ordinario y de campaña hasta alcanzar el monto involucrado, es decir, 76 millones 160 mil 361 pesos con 80 centavos, además de ordenar a la Sala Especializada que emita un nuevo fallo en la que determine la graduación de la irregularidad, la responsabilidad de los concesionarios y afiliadas, así como la sanción atinente, partiendo del hecho de que es grave. Es decir, para la individualización de la propia sanción.

Repito, lo que propongo es revocar la sanción consistente en que se deje de transmitir esos spots por siete días, lo cual sería una sanción. Cambiarla por la sanción para que no sean dos. De multarlo o de, mejor dicho, restarle las ministraciones, el financiamiento público a que tienen derecho tanto por la vía ordinaria como de campaña, por la cantidad involucrada. Es decir, una sanción de 76 millones 160 mil pesos en números redondos.

El respaldo de la tesis que propongo a ustedes comienza con el estudio de constitucionalidad al que nos pide el Partido Verde que se haga, y consideramos que no resulta contrario al artículo 22 de la propositiva Constitución General de la República, pues si bien en su redacción no se establece expresamente cuál es el tiempo mínimo o máximo para que puedan interrumpirse la transmisión de los promocionales de propaganda electoral de los partidos, ello obedece al propio modelo de comunicación política, de acuerdo con el cual el tiempo signado al cada partido es distinto y, por supuesto, la gradualidad de la propia sanción podría verse atendiendo al caso concreto.

Por lo que hace a la indebida individualización de la sanción y su reincidencia los agravios, como ya anuncié, los propongo a sus señorías fundados, fundados debido a que la Sala Especializada realizó un estudio insuficiente de las circunstancias que rodean la infracción impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

Se advierte que la sanción que cumple con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad a efecto de generar, además de la propia sanción, un efecto disuasivo para este partido y para todos los demás que vulneren en modelo de comunicación política, es la reducción del 50 por ciento de la ministración del financiamiento público referente al ordinario y el 50 por ciento de la campaña para que la sanción tenga un efecto de inmediato ya en el proyecto que se está haciendo.

Si solamente lo hiciéramos para el modelo ordinario, pues sería tanto como financiar una ilegalidad para un partido político diciendo: vulnera ahora con los spots, paga después en otros procedimientos ordinarios.

Esta reducción que propongo equivale a exactamente lo que se gastó el Grupo Parlamentario en la transmisión o en la compra de estos 200, más de 200 mil spots de acuerdo con lo que están ahí.

Es decir, la sanción equivale al beneficio que obtuvo el partido político a partir de un gasto del grupo parlamentario destinado para otras cuestiones y no para incidir en el modelo de comunicación política a partir del cual se ha legislado y se ha hecho muchísimo en este país

desde el artículo 41 constitucional hasta repetidas sentencias y jurisprudencias de esta Sala Superior.

De la sanción a los concesionarios, alegan los recurrentes que la sanción impuesta a las empresas concesionarias de televisión es contrario a lo razonado en lo que resolvimos aquí en el REP-3, y eso también es fundado porque consideramos que la amonestación no es suficiente a partir de lo razonado y la gravedad de los mismos hechos. Y por eso pedimos que la Sala Especializada emita un nuevo fallo, a fin de determinar la graduación de corresponsabilidad, lo cual, la cual ya está probada.

Por lo pronto sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto por demás relevante para el proceso electoral, porque en este caso se trata, precisamente, de la multa que se impone a un partido político por la transmisión, se dijo, de informes de legisladores que realmente, y debe de aceptarse, y lo acepté desde la primera vez, se trató de la promoción del partido político.

Pero en esta imposición de sanciones debe uno ser muy cauto; cauto para no afectar el equilibrio que debe existir entre las partes contendientes en el proceso electoral.

¿Por qué menciono lo anterior? Porque quienes hicieron los promocionales fueron legisladores- cuyo periodo de ejercicio se termina en unos meses -y el partido político, no los futuros candidatos a los cargos de elección popular.

Y en el caso del Partido Verde Ecologista, se le impone como sanción por la transmisión, desde luego, del número de promocionales que ha mencionado el Magistrado Salvador Nava Gomar, la interrupción de la transmisión de su propaganda que difunda en los tiempos que le otorga el Estado en televisión por un periodo de 7 días.

Desde luego, lo trascendental de esta sanción es, precisamente, el que también la ciudadanía necesita estar informada de todo lo correspondiente a los partidos políticos para emitir en mejores condiciones su voto.

Precisamente por ello, comparto el sentido del proyecto en cuanto a que propone revocar esta sanción y, en su lugar, imponer una diferente, la consistente en la reducción del 50 por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar el monto equivalente a los 76 millones 160 mil 361 pesos, que se dice es el costo de los promocionales que en un momento dado se transmitieron y se consideraron infractores de la ley.

Comparto el proyecto, porque aun cuando en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3/2015, el cual dio origen a la imposición de la sanción en el presente recurso, mi voto fue en el sentido de que la infracción imputada al Partido Verde Ecologista debía ser considerada leve y no grave en los términos en que al respecto estableció la propia Sala Especializada, esto es, que ella consideró que era leve la infracción y, desde luego, que se impusiera la sanción correspondiente a ese tipo de calificación de la misma; sin embargo, la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior, determinó que la infracción debería ser considerada como grave, y en relación en cumplimiento de esa resolución, se emite la ahora aquí recurrida.

Esto, para mí, es muy importante. ¿Por qué? porque ya determinó la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior el que la infracción cometida es grave, y entonces hemos dado un paso más allá, porque ya quedó firme y es cosa juzgada el que la

infracción cometida debe considerarse grave independientemente de que su servidor consideró que era leve, esto en un voto diferenciado.

En relación con la resolución impugnada, la Sala Especializada impuso la sanción que menciono con anterioridad, de suspensión de siete días de los promocionales del partido político, que es lo que se controvierte.

De manera que, en atención a la decisión mayoritaria tomada con anterioridad, reconozco que ya no es materia de la controversia la calificación de la infracción, pues ya quedó, como consecuencia, definida, sino lo que es materia de discusión, de consideración, es la forma en que se traduce la aplicación de la sanción, la cual, a criterio del proyecto que presenta el Magistrado Ponente debe consistir en una reducción mensual del partido político de las ministraciones que se le otorgan por financiamiento ordinario y financiamiento de campaña hasta alcanzar los 76 millones de pesos, 76 millones 160 mil 361 pesos como multa.

En este aspecto, aunque al haberse calificado por la mayoría de los señores Magistrados, que la infracción que se había cometido debe estimarse grave, comparto el que se imponga la sanción correspondiente, el numerario correspondiente y no la suspensión de los promocionales del partido político porque, desde mi punto de vista, sería en contra de la ciudadanía. ¿Por qué? Porque la ciudadanía debe estar completamente informada para emitir un voto con mayor conocimiento y no imponer sanciones que en un momento dado supriman al partido político de un derecho que les corresponde constitucionalmente en relación con aquellos tiempos que se les otorgue al Estado para hacer la promoción correspondiente.

Precisamente por ello, como esta sanción ya en numerario que se determina en el proyecto de 76 millones 160 mil 361 pesos, y otras sanciones que se les ha impuesto al partido político, cuando se determina que puede incluir el financiamiento ordinario y el financiamiento de campaña, estimo que la misma puede ser trascendental, puede trascender, precisamente, a los candidatos del propio partido político.

Adviértase una cuestión muy importante: quien hizo los promocionales que se estiman infractores de la ley fue el partido político, y quienes aparecieron en esos promocionales fueron diputados que ya terminan su período, el período para el cual fueron electos, y a esos Diputados, precisamente, la imposición de la sanción a quienes cometieron la infracción, pues no les trasciende en nada, pero sí les podría trascender a los nuevos candidatos del partido político para lograr, desde luego, obtener el voto ciudadano.

Precisamente por eso, como puede trascender hasta los candidatos a que me he referido, para mí, puede constituir una sanción trascendental que puede resultar inequitativa, desde luego, legalmente hacia los nuevos candidatos del partido político, y desproporcionada para los mismos, porque afecta la totalidad del financiamiento del partido político. Esto es, que incluye el financiamiento destinado para las campañas políticas, lo cual trasciende a los candidatos que el partido postule para los diversos cargos de elección popular.

Precisamente por ello, porque con dicha reducción también se disminuyen los recursos con los que cuentan o contarían dichos candidatos para competir en condiciones de equidad legal, para que haya equilibrio entre las partes contendientes, es por lo que me aparto de que la multa impuesta, aunque la comparto, desde luego, incluya el financiamiento público. Para mí, debe de influir únicamente en el financiamiento ordinario, porque con ello no se afectaría a los candidatos del partido político para hacer sus campañas para la obtención del voto. Sobre todo si consideramos que la reducción que se propone se impondría, pues, de manera previa a la campaña. Las campañas están por iniciarse y en esta época es cuando los candidatos de los partidos políticos emplean la mayor parte de los recursos a su alcance

para posicionarse para obtener el voto ciudadano, el voto que les favorezca para poder alcanzar, desde luego, los cargos de elección popular. De ahí la importancia de que no se toque para estos casos el financiamiento de campañas políticas.

Incluso podríamos pensar que dicha situación afecta la viabilidad que, como opción política, puede ofrecer el propio partido político a sus militantes ¿por qué? Porque los candidatos, se supone, son sus propios militantes, y simplemente al restringírsele al partido político el poder disponer de todo el financiamiento que le corresponde para campañas pues están restringiendo los derechos a ser votados de los propios militantes, de los propios candidatos del partido político.

Simple y sencillamente, al reducirse este financiamiento público para hacer efectiva la multa impuesta las opciones que se ofrecen a la ciudadanía en general ya no estarán equilibradas. Por ello, considero que en todo caso, para evitar que se vulnere la equidad en la contienda, el equilibrio legal con el que deben contender los candidatos en el proceso electoral y el derecho a ser votado de los mismos, lo procedente, desde mi punto de vista, es que la sanción impuesta, con la cual estoy de acuerdo, recaiga exclusivamente al financiamiento ordinario.

Por estas razones, solamente en ese aspecto, no comparto el sentido del proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo, sí comparto el proyecto del Magistrado Nava, pero encuentro interesantes los argumentos del Magistrado Penagos, porque creo que son argumentos que están enfatizando un problema falso. Si se preocupa, como debemos de preocuparnos, la integridad de un partido en un proceso electoral, tan nocivo es afectar su presupuesto para campañas, como su gasto ordinario.

En uno es la eventualidad de un proceso electoral; pero, en el otro, es la continuidad, la permanencia de la existencia de un partido político.

Aceptar que la multa afecte el presupuesto ordinario del partido, pero no aceptar que se afecte también el presupuestado de las campañas pues es una contradicción, porque finalmente todo el presupuesto del partido podría afectar la competitividad del mismo y podría afectar la integridad de ese partido, etcétera.

Pero si nos ponemos a hacer cálculos (y de manera hipotética nos pusimos a hacer cálculos), la verdad la afectación si bien es muy grande, porque son muchos millones de pesos de multa, totalmente esta multa no aniquila la capacidad presupuestaria del partido, ni en uno para los gastos ordinarios, ni en el de gastos de campaña.

Ahora, por qué limitar la satisfacción de una multa para pagar como sanción la comisión de ilícitos a los gastos ordinarios del partido, y no al de las campañas. Yo no veo ninguna justificación legal, finalmente es el presupuesto del partido, es el financiamiento del partido.

Los candidatos no son financiados directamente por el Estado. El Estado financia a los partidos y, por ahorita, el nombre de los candidatos del Partido Verde estarán seguramente discutiéndose al interior del partido, pero todavía no sabemos quiénes son todos los candidatos de ese partido, no sabemos quiénes serían los afectados.

Pero, por otro lado, la sanción a sus promocionales con la estrategia que ya se ha evidenciado en todos los precedentes que hemos dictado, pues esos promocionales en realidad han beneficiado al partido y seguramente beneficiarán a los candidatos cuando ya

se determinen por el partido, es decir, basta ver que en las encuestas de opinión parece que el Partido Verde se ha posicionado favorablemente, pero ¿podemos nosotros aceptar que ese posicionamiento favorable que es legítimo para cualquier partido se haga a través de la comisión de ilicitudes, a través de la infracción a la ley electoral? Eso es lo que no podemos aceptar y esto ya ha sido totalmente identificado por la autoridad electoral.

Entonces, realmente el pago de la multa tiene que ser, yo digo, afectando cualquier parte del presupuesto del partido, pero con tal de que se cumpla; con tal de que se cumpla y de que en realidad la multa, como bien dijo el Magistrado Nava, sólo cubre el monto que se ha beneficiado el propio partido.

No tiene ningún efecto inhibitorio, ni punitivo, es una multa muy neutra, “tanto invertiste, tanto te beneficiaste, tanto te sancionamos”. Porque en otros sistemas cuando hay una infracción reiterada, sistemática a la ley, como en este caso, ya la autoridad electoral lo determinó así, además de las multas puede haber otras multas con el efecto inhibitorio, con el efecto más punitivo para evitar que esa conducta sea reiterada en el futuro por ese mismo partido, pero aquí no lo hay.

Entonces, las autoridades yo creo que cuidaron muy bien la ponderación de las multas, si son bien cifras muy altas pero es que, evidentemente, así se ha gastado por el partido en la publicidad, un presupuesto muy alto, de tal manera que tiene que hacerse.

Yo creo que no hay ninguna afectación a los candidatos que vengan de ese partido porque, evidentemente, el ilícito lo cometió el partido, no los candidatos que todavía no aparecen.

Si los legisladores que están siendo anunciados en sus mensajes de trabajo se convierten en candidatos, bueno, pues ellos serán también corresponsables en esa infracción a la ley administrativa.

Entonces, yo creo que es un caso inédito, que espero que no se repita, pero que evidentemente sí tenemos nosotros que reforzar la sanción a una conducta ilícita; el no hacerlo se estaría realmente autorizando que las campañas sigan libremente sin ninguna consecuencia jurídica a pesar de que la autoridad determina que hay una infracción, y esto en un estado de derecho no se puede tolerar.

Por eso, acompañaré el proyecto del Magistrado Nava, con mucho gusto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Este es un asunto complejo en el que he disentido del voto mayoritario al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 3 con sus acumulados. Para mí, no existe la infracción de la sobreexposición de un partido político ante los ciudadanos, y así lo dije al emitir voto particular en el caso correspondiente.

No es el Partido Verde Ecologista de México el único infractor, en su caso, de esa sobreexposición. No podemos olvidar que fue esta Sala la que hizo una suma de conductas para crear un tipo de infracción que no existe en la ley ni en la constitución ni en la legislación ordinaria.

Se habló de una exposición sistemática, continua, permanente, durante tantos meses, “x” número de días, porque se sumó la propaganda del partido político, propaganda lícita del partido político en radio y televisión, con la propaganda lícita que se hizo en otros medios también, y esto sumado a la propaganda de los informes que rindieron los legisladores de las fracciones parlamentarias del Partido Verde en la Cámara de Diputados y en la Cámara de

Senadores, conductas lícitas también, rendir informes y hacer publicidad de esos informes durante el plazo que la legislación ordinaria establece.

Si los informes correspondieron o no a un modelo ideal para esta Sala Superior, ese modelo ideal no existe en ningún precepto de la constitución o de la ley.

El tiempo inclusive para la rendición de los informes tampoco existe en la legislación correspondiente, con la agravante lícita —perdón por la expresión— de que en el reglamento de la Cámara de Senadores se establece ya como una obligación, deber jurídico diría yo, de los senadores de rendir informe de sus actividades; cuándo, cómo y dónde falta legislar en este sentido.

Y es el Tribunal el que ha ido estableciendo criterios en cada uno de estos aspectos, pero criterios que no se pueden sumar para poder constituir una infracción y, en consecuencia, imponer una sanción.

Sin embargo, esto es cosa juzgada, ya se dictó sentencia mayoritaria por esta Sala Superior, y la resolución de la Sala Regional Especializada, ahora controvertida, se dicta en cumplimiento de sentencia de la Sala Superior.

Por tanto, este es un aspecto que vincula tanto a la Sala ahora responsable, como nos vincula a quienes emitimos, a favor o en contra, esta determinación y a las demás autoridades quedan vinculadas por la naturaleza de sus actividades o la naturaleza de sus funciones.

La Sala Regional Especializada ha dictado esta resolución sancionadora en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior, y ha determinado la suspensión de la publicidad propia del partido político por un plazo de 7 días, para mí, sin el debido fundamento legal.

Si bien es cierto que en el artículo 456, párrafo uno, inciso a), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prevista como sanción la interrupción de la difusión de promocionales de los partidos políticos. Para mí, esto sólo puede ser cuando la infracción se relaciona precisamente con motivo de esa difusión de promocionales en radio y televisión.

Habría, para mí, un desvío de poder al ejercer la facultad sancionadora, como sucedió en este caso concreto al imponer como sanción la suspensión por equis número de días de este acceso a radio y televisión, derecho fundamental contenido en la Constitución a favor de partidos políticos y de candidatos independientes.

Si el ilícito no fue en la adquisición de tiempo en radio y televisión, si el ilícito no fue en la transmisión que se hace en cumplimiento de las pautas elaboradas por el Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de estos derechos de los partidos políticos, no es congruente, no es conforme a Derecho imponer como sanción la suspensión de la difusión los promocionales del partido político.

Fue una suma de conductas que la Sala consideró antijurídicas, suma, insisto, que no está prevista en la ley, en consecuencia, ante esa no previsión no podemos imponer la sanción que impuso la Sala Regional Especializada o no podemos confirmar, y en esto coincido con el proyecto, esta sanción; se tiene que revocar. Para mí no procede sanción alguna pero, reitero, es cumplimiento de sentencia y, por tanto, la orden fue sancionar e individualizar la sanción.

Ante estas circunstancias que se han tornado cosa juzgada, que son inmutables, que son inimpugnables habrá que cumplir la sentencia de la Sala Superior, pero no de la manera en que lo hizo la Sala Regional Especializada.

Coincido en que puede haber una sanción económica. No comparto la idea de que tenga que ser en la cuantía de lo que ha gastado o pudo haber gastado el partido político con esta promoción, con esta sobreexposición, como se le ha denominado.

Pero, aun aceptando, que yo no comparto, aun aceptando que se tome como parámetro la cuantificación que se hace en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, no puedo compartir que para el pago correspondiente se afecte el financiamiento específico para gastos de campaña.

Con toda precisión, la Constitución en el artículo 41, su párrafo segundo, base segunda, establece que los partidos políticos deben tener el financiamiento específico tendiente a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Si este financiamiento tiene una finalidad específica, que es sufragar los gastos de campaña para poder obtener el voto de los ciudadanos, para poder contender en circunstancias de equidad con los demás partidos políticos y de unos candidatos con los candidatos de otros partidos políticos, no se puede, en mi opinión, afectar este financiamiento público. Debe cumplir su finalidad constitucional, su finalidad político-electoral. Se debe cumplir la teleología del poder revisor permanente de la Constitución al haber hecho esta reforma al texto constitucional y dejar intocado ese financiamiento para cumplir su finalidad específica.

Aún de aceptar la sanción económica que se propone, ésta se tendría que cubrir con los recursos que corresponden al financiamiento público ordinario, al financiamiento público para esas actividades normales de los partidos políticos, no para el financiamiento de gastos de campaña.

De ahí, que no coincida con la propuesta. Tendré que votar a favor del proyecto, porque es cumplimiento de sentencia pero sin compartir este apartado.

Para mí, en todo caso, sería afectar el financiamiento público ordinario, dejando intocado el financiamiento público para gastos de campaña.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Presidente, gracias.

Mi voto será en la lógica del proyecto que nos presenta el Magistrado Nava Gomar.

A mí, me interesa, a partir de todo lo expuesto, destacar algunos puntos de vista que me llevan a la coincidencia con el Magistrado Nava Gomar.

En principio, de manera muy respetuosa y atenta, he escuchado con atención que la violación que fue considerada ya por la Sala Superior en la oportunidad que tuvimos de resolver el REP-3/2015, modelos de comunicación política que está hoy en nuestro texto constitucional para, en mi perspectiva, reforzado de ya la reforma última del año pasado que viene desde la consolidación en el 2008 de este modelo de comunicación social a través del cual corresponde a la autoridad administrativa electoral la rectoría de la administración de los tiempos que corresponden a los partidos políticos en radio y televisión.

He escuchado desde ese debate y en esta oportunidad que este modelo ha sido desarrollado por la Sala Superior y que no encuentra asidero legal o asidero normativo, la lógica en la que se deben conducir todos los servidores públicos, quienes se encuentren en la hipótesis de la ahora ley general para rendir informes de gestión, en este caso legislativo.

Sólo insistiría, si me permiten, sobre todo para la sociedad, para quienes están involucrados de manera directa y a quienes les interesan estos temas, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, esto es fundamental que se diga en el debate y por eso me disculpo, decidió en las acciones de inconstitucionalidad donde se revisó la regularidad Constitucional y que se confirmó del precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya determinó los límites que tienen los informes de gestión de los servidores públicos que están compelidos a rendirlos en nuestro orden jurídico.

No es sólo la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral la que, a través de nuestro ejercicio jurisprudencial, ha definido los límites que bordan la promoción 7 días antes y 5 días después de los informes de gestión, basta estudiar esas acciones de inconstitucional para observar, en mi perspectiva, verdaderos lineamientos de la Corte de cuáles son los límites, y lo resolvió la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad y ya determinó cuáles son las características esenciales que se deben destacar al promocionar los Informes de gestión de todas las autoridades que tienen este imperativo constitucional y legal, y la graduación para la respectiva promoción.

Sólo destaco –y permítanme ponerlo en esa lógica- que desde la perspectiva de la Corte y en lo que ha coincidido la Sala Superior, los promocionales para dar a conocer los Informes de gestión de todos los servidores públicos que tienen este deber en nuestro sistema jurídico, de todos, deben ser, señala el máximo Tribunal, un verdadero ejercicio de rendición de cuentas, debe promoverse o promocionarse el ejercicio específico de rendición de cuentas y, en consecuencia, dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos promocionales que están permitidos tendrán como eje rector o elementos esenciales precisamente las actividades en este caso legislativas que tuvo el parlamentario durante el año calendario que informa.

Estas acciones de inconstitucionalidad fueron resueltas antes de que el instituto político que trae a debate estos asuntos, hiciera esta campaña a través de sus legisladores, de seis legisladores, tres diputados federales, tres senadores donde se pretendía ampararse en la actividad legislativa informada.

¿Por qué es muy importante decir esto? Porque consideramos que se violentó el modelo de comunicación social que estableció el poder revisor en el artículo 41 Constitucional, esto es indispensable para poder juzgar el régimen de sanciones, porque qué es lo que estamos sancionando, precisamente que el instituto político a través de la difusión de estos promocionales que pretendían ser Informes legislativos lo que verdaderamente hizo en esa oportunidad durante ese periodo fue propaganda política que posicionó al instituto político si bien fuera del proceso electoral, pero sí la exposición que tuvo ante la sociedad a través de estos promocionales generaron un posicionamiento importante del partido y, consecuentemente, estamos debatiendo si esta violación al modelo de comunicación social que hoy tenemos edificado o reforzado en la Constitución, fue vulnerado o no por el partido político, y por eso estamos hablando del régimen de sanciones.

Y, precisamente de ahí, mi insistencia de que el partido político cuando llevó a cabo estos promocionales en los que afirma pretendía rendir Informes legislativos, y que nosotros consideramos que más que Informe legislativos fueron propaganda política, en esa perspectiva no es una posición aislada de la Sala Superior sobre la interpretación de los elementos que identifican un genuino informe legislativo, o los que determinan que es verdadera propaganda política. Eso lo revelan las acciones de inconstitucionalidad que decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad a ese debate.

He escuchado con atención en lo que se afirma en relación a que es la Sala Superior la que determinó orientar una serie de criterios que componen o que deben contener los Informes legislativos, y es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que determinó estos elementos

con los cuales, por supuesto, la Sala Superior ha coincidido, por lo menos de manera mayoritaria.

Yo lo dije en la oportunidad anterior, basta ver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30 de ese año, para observar cómo trazó la Suprema Corte los límites en la rendición de Informes que juzgó constitucionales. Y esto para mí es fundamental porque sólo así podemos hablar si la infracción al modelo que deviene de la Constitución, la sanción que impuso la Sala Especializada, que es lo que concretamente hoy estamos estudiando, es una sanción que pasa el tamiz de regularidad constitucional y legal.

En esa perspectiva que a mí me interesa de manera fundamental, coincido con el proyecto a partir de que se aparta del criterio que propuso en su resolución la Sala Especializada al estudiar tres elementos definitorios: primero, si el partido político, las televisoras públicas involucradas infringieron a través de estos promocionales que hicieron propaganda política, el modelo de comunicación social, y al considerar la Sala Especializada que lo infringen, determinó que fue a través de la *culpa in vigilando*, es decir, que no fue una violación directa del instituto político de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En esa lógica, determinó que la conducta asumida por el instituto político no era una conducta grave, y sancionó a través de una amonestación pública.

¿Qué nos propone el proyecto, y esto es fundamental en esta reflexión? Que la imposición concreta de esa sanción con estos elementos no se adecuó al principio de proporcionalidad de la pena.

Esto es, de manera esencial, lo que hoy estamos debatiendo. Las características de toda sanción que se impone por violación al sistema electoral en nuestro orden jurídico exigen parámetros que debemos atender todas las autoridades al estudiar la imposición de sanciones.

La pena debe ser adecuada, debe ser proporcional, debe ser eficaz, ejemplar y disuasiva. Estas son las características esenciales de la pena. ¿Cuándo una pena es adecuada? Cuando se considera la gravedad de la infracción a partir del bien jurídico que se vulneró o que se afirma vulnerado.

¿Cuándo una pena es proporcional? La pena responde a esta particularidad en el grado de participación que tengan los sujetos sancionados.

La pena debe ser eficaz, es decir, debe asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, que fueron lesionados con la conducta irregular.

La ejemplaridad de la pena nos exige que ésta, a través de su imposición, genere en ese instituto político que violentó el orden jurídico y en los restantes participantes del proceso electoral un efecto que inhiba a cometer conductas de esa naturaleza y los induzca a cumplir con estas obligaciones.

En esa perspectiva de exigencias mínimas de la imposición de sanciones lo que, en la perspectiva del REP que se está debatiendo, a partir de la determinación de la Sala Especializada, juzgo con el proyecto que la gravedad de la infracción atendiendo al bien jurídico vulnerado debe ser determinada no como leve. No es posible y respetuosamente lo digo determinar con esta calidad la infracción, cuando lo que se vulnera es el modelo de comunicación social que está en la Constitución, en el tope, en el techo de nuestro sistema electoral, y concretamente en el sistema de propaganda política dentro de los procesos electorales o de frente, para ser exacto, a los procesos electorales.

¿Cómo considerar una falta leve? Pongo respetuosamente en esa perspectiva si estamos coincidiendo que a través de estos promocionales de los legisladores del partido político lo

que se hizo fue propaganda política y no genuinos informes de gestión legislativa y no genuinos informes de gestión legislativa.

Si coincidimos con que eso es lo que se efectuó, en esa perspectiva que se violenta el modelo de comunicación social que está desde la Constitución, ya desde el lejano 2008.

¿En qué se traduce ese modelo? En que los partidos políticos sólo pueden acceder a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda que les otorga el Estado.

Esa es la definición del modelo de comunicación social. Podemos o no estar de acuerdo desde el punto de vista filosófico o desde otros puntos de vista con el modelo de comunicación, la medida en que este modelo abona o no al ejercicio de las libertades de frente al debate político, a las campañas, pero está en el texto de la Constitución, perfectamente trazado, que hoy sigue concentrada la propaganda de los partidos políticos, de los candidatos independientes a través del tiempo que el Estado otorga a los participantes de la contienda electoral.

En esa perspectiva, cómo ver leve la imposición de la sanción a partir de esta vulneración.

Se afirma en esa lógica, creo que, no es posible esa consideración.

En mi perspectiva, por eso este posicionamiento inicial, si estamos coincidiendo en que no fue un ejercicio genuino de Informes legislativos los que se replicaron durante ese periodo en los medios de comunicación, sobre todo en televisión abierta, creo que la adecuación para la gravedad o levedad de la sanción creo que nos exige considerarla grave.

¿Es proporcional la sanción que se propone en el proyecto hacia el partido político y hacia las televisoras? Respetuosamente creo que sí, a partir de lo que muy bien es traza y yo no repetiré, número de promocionales, número de medios implicados y costo-beneficio de estos promocionales.

Sí se impone una, se considera una falta grave, para mí que estaremos hablando de una sanción eficaz. Si no, estamos lejos de esta característica de la pena. ¿Por qué? Porque en la especie, en mi posición, ya hay bienes jurídicos lesionados con la exposición que tuvo el partido político en esos promocionales.

¿Qué bien jurídico se lesionó? Pues, de manera fundamental, se rompió el esquema que concentra en el Estado la rectoría del tiempo que le otorga a los partidos políticos en la proporción de sus resultados electorales.

Si nosotros, y eso lo digo de manera muy respetuosa, determinamos que la sanción es leve, ¿tendrá algún efecto disuasivo esa sanción? Es decir, ¿inhibirá a quienes se apartaron del orden jurídico, esta sanción será proporcional para no volver a un esquema de esta naturaleza paralela para hacer propaganda política en medios de comunicación, radio y televisión?

Es decir, digámoslo de manera puntual, a quienes infringieron el orden jurídico que estamos reconociendo la mayoría, los inhibe una sanción leve de la comisión de esta conducta, esto demuestra pues que en esa perspectiva se aleja de la proporcionalidad y eficacia de la pena. No veo cómo determinar que la falta tiene este grado mínimo para que la pena cumpla con su efecto disuasorio. No hay pues esa lógica y es donde veo que se aparta de los principios inherentes a la pena.

Hemos reiterado ya en esta oportunidad que la infracción que cometieron tanto el instituto político como las televisoras debe ser considerada grave y a partir de eso determinar la sanción al partido político en esta lógica.

Coincido con el proyecto cuando determina, lo digo de manera muy puntual, que la sanción a imponer en términos del artículo 456, en su fracción III de la LEGIPE, coincido, tiene que determinarse tanto de la reducción de la ministración del financiamiento público ordinario que

corresponde al partido, como el financiamiento que corresponde de frente a esta campaña política hasta alcanzar el monto equivalente que se traza en el proyecto.

¿Y por qué coincido con ese posicionamiento de que afecte –si me permiten la expresión– tanto al financiamiento público, como al de campaña? Y con esto cerraría esta oportunidad en la intervención. Porque hacerlo de esta manera creo que traza de manera más puntual el efecto inhibitorio y ejemplificativo que trae consigo la imposición de sanciones por infracciones en esta perspectiva al modelo de comunicación social que está en la constitución. Si afecta tanto a su financiamiento ordinario como al de campaña, el propio partido político se va a inhibir en este proceso electoral, de manera posterior, conductas de esta naturaleza porque sabe que traerá como consecuencia también una afectación ya directa al proceso electoral en el que se enfrenta.

Reconozco, no soy ajeno a que estas ministraciones reducidas afectarán el desarrollo de las campañas electorales de sus candidatos, esa es una consecuencia lógica de las infracciones al orden jurídico. Es parte, precisamente, de la naturaleza de las infracciones.

En esta perspectiva, coincido con el proyecto que pone a consideración de nosotros, el Magistrado Nava Gomar.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Han sido complicados todos estos temas.

Quiero fijar de manera muy clara mi posición y además hacer énfasis en que coincido prácticamente en toda la argumentación que sostiene y reitera la falta grave en la que ha incurrido en este caso el Partido Verde Ecologista de México, a quien se está sancionando por infringir la legislación electoral, debido a los contenidos de los Informes de legisladores que, como ya lo resolvimos, desde la sentencia en la que ordenamos a la Sala Especializada individualizar la sanción a partir de conductas graves, tanto del partido político, como de las concesionarias, lo dijimos expresamente.

No repito, simplemente subrayo que básicamente los contenidos de las campañas en medios electrónicos, y esto con otros medios, como involucrados en este caso, que son los “cineminutos” de legisladores, son contenidos de las campañas del Partido Verde Ecologista de México que difunde a través de sus prerrogativas, pero son los mismos contenidos que retoman las y los legisladores en lo que ellos denominaron “Informes legislativos”. Cuestión que esta Sala ya calificó como falta grave la cometida tanto por el partido, y por los legisladores.

Comparto la metodología que nos propone el Magistrado Nava de sancionar, a partir del monto involucrado en los contratos correspondientes y considerando, como falta grave, determinado el monto de la sanción de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 456, que se refiere, precisamente, a la reducción de la ministración del financiamiento público, que establece ciertas condiciones. Entre otras, un monto o un límite hasta el 50 por ciento del financiamiento del partido político.

Me parece razonable, no excesiva, proporcional, el que se considere el mismo monto de lo involucrado en los contratos como el monto para definir la reducción del financiamiento, que son los 76 millones 160 mil 361 pesos con 80 centavos.

Sin embargo, ¿qué es lo que me preocupa? Ya se ha hablado del efecto inhibitorio, creo que estoy convencida que un monto y una reducción del financiamiento con este monto sí cumple con esta característica, este elemento de la sanción impuesta que pretende inhibir que se repita la conducta, pero lo que me preocupa es que yo no veo el efecto de reparación.

Es decir, si entendemos como una plena restitución el restablecimiento de la situación anterior a la falta, yo no veo de qué manera como los partidos actores y un representante de Acción Nacional, el senador Corral se duelen desde las denuncias originarias, originales de la sobreexposición en medios, fundamentalmente electrónicos, pero ya es hecho notorio que se está, se ha denunciado la difusión de esta campaña en distintos medios, tanto electrónicos como exteriores, como otro tipo de apoyos, productos, etcétera, pero de lo que se duelen es de la sobreexposición de la campaña del Partido Verde Ecologista de México.

Para mí, no es suficiente una multa para poder regresar la situación al estado en que se encontraba antes. Me parece que es muy importante restituir, sobre todo si estamos como ya sentenciamos estamos ante una falta grave, una sobreexposición, campaña sistemática, etcétera.

Entonces cómo podemos reparar la afectación que se le ha generado a los partidos políticos por estar, permítanme decirlo: subexpuestos o expuestos por debajo de lo que el otro partido, de manera inconstitucional ha estado en el aire.

Y, es por eso que, a mí, me parece que además de la multa o de la reducción del financiamiento público del partido político, si nosotros tomamos en cuenta que toda esta campaña se da en un contexto de precampaña y de intercampañas, en el tiempo del proceso electoral.

Entonces, en ese mismo tiempo, es donde tenemos que restituir, reparar, la situación para estar como se encontraba antes.

Y me parece que la única forma en que esto podría hacerse en este momento, es retirando del aire los promocionales del Partido Verde Ecologista de México en intercampañas, es decir, en el mismo contexto en que se dio la falta.

La falta no se ha dado en las campañas electorales, y para regresar la situación o recuperar la situación a como se encontraba antes del inicio de las campañas electorales, me parece que no como sanción, sino como medida de reparación la única forma que se podría lograr el equilibrio antes del inicio de las campañas es retirando los promocionales del aire hasta antes del inicio de las campañas, o por los 7 días que estableció la Sala Especializada, que hizo un cálculo a partir del número de promocionales difundidos en contravención del modelo de comunicación política.

El solo irnos a la reducción del financiamiento del partido político en la campaña electoral, para mí, no es una sanción que tenga como efecto la inhibición, mucho menos la reparación de algo que se dio en el periodo de intercampañas y de precampañas.

En consecuencia, mi voto será a favor de la revocación de la resolución de la Sala Especializada, la sanción impuesta al Partido Verde que definió, decidió la Sala Especializada de la interrupción de la transmisión de la propaganda del Verde no como una sanción, sino como una reparación hacia los partidos políticos afectados.

Y por lo que hace a la sanción que propone el Magistrado Nava, con fundamento en la fracción III del artículo 456, correspondiente a la reducción del financiamiento del partido político por un monto de 76 millones 160 mil 361 pesos con 80 centavos, yo estaría porque esta reducción fuera del financiamiento ordinario, insisto, porque todas estas faltas fueron cometidas en un contexto de precampaña y de intercampañas.

Entonces, para mí, el efecto inhibitorio y además de restitución para el restablecimiento de la situación anterior, tendría que darse con la suspensión de la transmisión de la propaganda del Partido Verde Ecologista, antes de que inicie la campaña electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me parece interesante la propuesta de la Magistrada Alanis en cuanto a la reparación del daño; sin embargo, para mí, el Derecho Electoral no está hecho, perdón la expresión, para ese efecto. No es para reparar en esos términos el agravio que posiblemente se haya ocasionado.

Ahora, sin aceptar las bases de la argumentación, pero partiendo de ellas, si efectivamente el Partido Verde Ecologista de México estuvo sobreexpuesto y estuvieron subexpuestos los demás partidos, se ha calificado en sentencia que ha causado ejecutoria, que esta sobreexposición fue ilegal, en tanto que la aparente subexposición es legal, porque es en los términos del tiempo que a cada partido político le corresponde del tiempo del Estado.

Si a título de reparación del daño se le suspendiera al partido infractor, que no lo es para mí, pero así ya legalmente calificado, al partido infractor para darles a los partidos que aparentemente fueron agraviados, estarían también por disposición de una sentencia sobreexpuestos porque estarían más allá del tiempo que conforme a la Constitución y a la ley corresponde a cada partido político.

Sí me parece interesante la argumentación hablar de una reparación del agravio, pero rompería el esquema de legalidad y de constitucionalidad que está previsto para la distribución del tiempo entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para estos efectos.

Sin embargo, yo me llevo la inquietud, recojo la idea para meditarla con mayor cuidado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Y creo que hacía allá debemos nosotros transitar, lejos de una concepción monetarista que digamos la reforma electoral se aparta, que el dinero no sea el principal factor de las elecciones de las campañas, debemos de adoptar un sistema en el que si se ha cometido una infracción; por ejemplo, este modelo recuerdan ustedes lo meditamos hace tiempo con motivo de las campañas negras de un partido, un candidato hacia otro, y mencionamos que realmente no era suficiente el hecho de sancionar al partido emisor de ese infundio o de esa campaña negra, lo más correcto es habiendo ya un sistema constitucional del Derecho de réplica exigirle al partido o al candidato una explicación satisfactoria utilizando el tiempo del propio partido que se le está asignando.

Entonces, ahí habría una compensación, si un candidato o un partido utilizan frases, mentiras, cuestiones que no son verdaderas, imputaciones que son muy prejuiciosas respecto de otro candidato, y si el otro candidato demuestra que hay ese prejuicio, hay esa falsedad, ¿entonces, de qué sirve multar al partido para satisfacer estas cuestiones?

Realmente lo que hay que hacer es -en mi opinión- y en eso está -yo creo- la idea de la Magistrada Alanis, que me parece correcta, que es de que haya más medidas de carácter de reparación que de infracción monetaria que nos lleva finalmente a qué. Pues nos lleva a castigar los ilícitos con fondos públicos, porque finalmente el financiamiento de los partidos son fondos públicos.

Entonces, comete alguien un ilícito y, bueno, el dinero que te di entonces ahora o no te lo voy a dar o me lo tienes que regresar.

Yo creo que sí tenemos que transitar hacia esos fines, pero mientras no transitamos en esos fines, creo yo que la sanción de multa es la idónea. Yo quisiera, digamos, ver un poco más de los gastos ordinarios y de los gastos de campaña, finalmente esta es una cuestión coyuntural por el año de la elección, y más bien yo me concentraría en pensar en una sanción hacia las participaciones que tienen el partido del erario; entonces decir que debe de cubrir la multa con las participaciones que le da el Estado, ¿no?, independientemente que se clasifican de gastos ordinarios o, porque finalmente estos son, no dejan de ser clasificaciones contables, lo que importa es que el partido recibe un presupuesto público y de ese presupuesto público tiene que salir el pago de la multa.

A mí lo que me preocupa que se restrinja a gastos ordinarios, es que, bueno, los gastos ordinarios los tendrá el partido mientras exista su registro, más allá de este proceso electoral. Y las infracciones se cometieron, si bien es cierto totalmente que se dice en las precampañas y antes de las campañas electorales propiamente, pero ya eso es el proceso electoral y ya para eso creo que el dinero del partido debe responder por el proceso y no por la clasificación de precampañas o campañas, etcétera. Finalmente está afectando ya esta etapa del proceso electoral y eso es lo que importa.

Entonces, si nos hace ruido la división de gastos de campaña gastos ordinarios, no lo especifiquemos de esa manera, sencillamente digamos que se apliquen los recursos necesarios que tenga el partido a efecto de cubrir las multas, pero en el perentorio plazo de este proceso electoral porque en este proceso electoral es que están siendo afectadas las promociones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Así como el Magistrado González Oropeza siempre nos recuerda casos interesantes que, de aquí y del exterior. Les quisiera recordar un asunto de una elección en Sonora, en donde la autoridad, de manera equivocada dejó a un partido político con menos tiempo del que le correspondía conforme al modelo de asignación de tiempos. Entonces nosotros ordenamos que se le repusiera ese tiempo y que se le quitara a la autoridad.

No íbamos a afectar a la autoridad pero había sido un error, pero lo que nos preocupaba es que tuviera un impacto en los tiempos que le correspondían lícitamente, de acuerdo al modelo de comunicación política al partido político.

En fin, me parece, comparto lo que señala el Magistrado González Oropeza, estamos en esa lógica. En el caso del Verde, no me atrevería a afirmar que ya hay una afectación a las campañas o a un principio rector, como es la equidad en la campaña. Porque todos los hechos que hemos conocido en los distintos casos se han dado en el periodo de preparación

de la jornada electoral, es decir, precampaña e intercampana del proceso sí, pero en este periodo.

Al ordenarse un impacto directo al presupuesto, al financiamiento de campaña, nosotros estaríamos yendo a un contexto distinto al momento de cuando se cometió la falta.

Entonces yo podría acompañar el que no se diga qué tipo de presupuesto. De hecho inclusive la preocupación de que no se vayan a ir a 20 años, como dice el Magistrado González Oropeza de que en tanto tenga registro el partido podrá pedir módicas mensualidades o el prorrateo, que ya hay precedentes de prorrateo en el Instituto en temas de multas también, el Instituto Nacional Electoral podría determinar el porcentaje mensual de afectación al financiamiento para asegurar esto.

Pero a mí sí me preocupa el ya ir nosotros, o sea agregar el elemento campaña, financiamiento de campaña cuando todas estas faltas han sido en un periodo previo.

Y yo sí vería como forma de en el momento previo al inicio de las campañas de emparejar, pues bajar la campaña del, la difusión de la campaña del partido en los electrónicos y en los medios que involucra esto, concretamente los electrónicos que son los tiempos del Estado, y de esta manera estarían al aire antes del inicio de la campaña sólo los otros partidos políticos, que son los que han venido a cuestionar.

Pero, bueno, es un debate interesante y que, sin duda, seguiremos construyendo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Es muy interesante lo que acaba de mencionar la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa en relación con que, hasta ahora, no se han afectado las campañas. Y es completamente lógico porque las campañas no se han iniciado, las infracciones están cometidas antes de la campaña. Y lo que debemos de buscar es precisamente no afectar las campañas políticas, y si, en su caso, la sanción en numerario que se impone, de acuerdo con el proyecto, al Partido Verde Ecologista de México, constituyera una reducción en relación con el financiamiento que se otorga para la campaña, ya estaríamos, en su caso, afectando la campaña. ¿Por qué? porque con ese financiamiento de campaña el partido político va apoyar, porque para eso está destinado, a sus candidatos, y los candidatos ya no contarían con el apoyo al que legalmente tienen derecho.

Es muy importante esto, y precisamente por ello, mi punto de vista, como el de ella, es que la sanción pecuniaria que se impone al Partido Verde Ecologista, en su caso, de acuerdo con el proyecto, trascienda a la reducción del financiamiento ordinario del 50 por ciento de su ministración mensual.

Es también sumamente importante lo que acaba de mencionar en el sentido de los efectos que debe de tener una sanción. La sanción debe inhibir y debe, como consecuencia, reparar. Pero hay que advertir una cuestión en este caso, que es la naturaleza de los tiempos que se usaron para cometer la infracción y lo que dispone la Constitución y la ley en relación con los tiempos que se otorga a los partidos políticos para, desde luego, los promocionales a los que tienen derecho.

En el caso, se cometieron las infracciones con tiempos que se dice, desde luego que tampoco puedo pecar de ingenuo, fueron comprados por los legisladores para sus informes

de campaña, para los informes de labores legislativos y que en ellos, en ese tiempo comprado por los legisladores, se hizo promoción del partido político, esa es la infracción. Y que derivado de esta infracción, desde luego cometida en esos términos, determinaríamos que hay que reducirle los tiempos que la propia Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos para que hagan su promoción, simplemente estaríamos resolviendo afectando lo que dice la Constitución y lo que dice la ley.

Como ella mencionó, podemos, en un momento dado, compensar el tiempo que no se le otorgó a un partido político al cual tiene derecho, pero suprimir el tiempo que la propia Constitución y la ley le otorga al partido político, pues yo creo que es motivo de mucha reflexión, simple y sencillamente hay que reflexionarlo bastante, cuando menos, desde mi punto de vista, tendría mucho que reflexionar, máxime que, en este caso, la naturaleza de los tiempos usados para los dichos informes legislativos fueron adquiridos por los legisladores y estaríamos afectando ya el tiempo que la Constitución y la ley otorga al partido político para su promoción electoral.

Precisamente por ello, comparto el proyecto, excepto en la parte relativa a que la reducción del financiamiento comprenda el financiamiento ordinario y el de campaña.

Para mí, debe de comprender el financiamiento ordinario en el 50 por ciento de la ministración mensual que se otorga al partido político.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Algunas consideraciones sobre lo que se ha dicho en contra de la parte del proyecto que propone descontar la ministración por lo que hace a los gastos de campaña y la propuesta tan sugerente de la Magistrada Alanis.

La ventaja indebida con estos spots es para el partido político y, al partido político, hay que sancionarlo.

Creo que no descontar el 50 por ciento de la ministración de campaña, es un incentivo perverso: infrinja ahora, pague después.

Si la ministración en la que estamos de acuerdo que se le debe descontar al partido como sanción de 76 millones de pesos en números redondos, se hiciera sólo del presupuesto para gasto ordinario, se terminaría de pagar en septiembre, comenzaría en abril y sólo tendría una afectación de dos meses para la campaña.

Creo que no soy muy perspicaz al pensar que cuando se violó el modelo de comunicación política contratando tiempos que beneficiaron al partido pues fue para incidir en el proceso. De verdad creo que no soy muy perspicaz, está en el debate público, no creo que muchos contradigan esta peregrina idea o tan evidente idea, por qué sancionar para algo que no tendrá repercusión en aquel proceso en el que se quiso incidir, si ustedes me permiten esa perspicacia: infrinja ahora, pague después, tenga resultados en el proceso lo paga después con el propio financiamiento público, ya reduces tu gasto ordinario y no te afecta en la campaña.

El derecho del financiamiento para campaña es del partido político, de acuerdo con la Constitución no de los señores candidatos, estamos preocupándonos por los candidatos de un partido político que infringió la norma constitucional de comunicación política que contrata 76 millones de pesos para difundir 239 mil spots y nos preocupamos por no quitarle dinero a

los candidatos de ese partido, además de que el partido tiene el derecho -lo sabemos nosotros- de distribuir el monto de financiamiento público para campaña en la propia campaña y determinar cuánto le da a los candidatos o no; es decir, creo que la afectación no sería tal.

Creo que el partido incurre en una violación al modelo de comunicación y debe de asumir la disminución al financiamiento, a efecto de equilibrar esa desventaja.

Lo dijo muy bien el penalista de esta Sala, entre otras cosas no limitó, el Magistrado Carrasco, y coincido con el hecho de que la sanción es una consecuencia del antijurídico, lo digo para diferir de aquellos que se preocupan por la equidad a partir de la sanción. Creo que una sanción por un antijurídico es una consecuencia que no tiene repercusiones en la equidad de la contienda.

Ahora, resulta que nos preocupa la equidad no poniendo una sanción a aquel que incurre con la norma, con mucho respeto creo que no está ni siquiera en la *litis*.

La afectación en los tiempos para otros partidos creo que no se da, lo digo por el comentario de la Magistrada, lo señaló la Magistrada Alanis, lo que hizo el Partido Verde Ecologista de México fue comprar indebidamente espacios en radio y televisión, ello no se subsana dándole más tiempos del Estado a otros partidos políticos, con mucho respeto no veo la relación directa.

Creo que inhibe una sanción que afecta un proceso en el que se quiso incidir si se afecta justamente con la sanción a ese proceso. Se quiere incidir en un proceso y la sanción es para después, ya que se obtuvo el resultado al que, perspicazmente me atrevo a decir, para eso se quiso contratar la friolera de 230 mil spots indebidamente, con un costo de 76 millones de pesos.

Yo los invito, Presidente, a que sancionemos y se pague ya aquello que otorgó una ventaja indebida de sobreexposición y no mandarlo para después. Hice la cuenta, la hicieron en mi Ponencia, la mitad, el 50 por ciento de financiamiento ordinario sería 13 millones 468 mil pesos; en cinco meses cubriría 67, la última mensualidad sería de 8 millones. Si se empieza a descontar desde abril, se acabaría en septiembre, ¿de verdad tiene proporción con lo hecho?, pregunto a ustedes, Señorías. Creo que no.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Lo que sancionamos fue sobreexposición, no adquisición indebida de tiempos, y la sobreexposición de las campañas del Partido Verde Ecologista de México por la adquisición con los dineros del grupo parlamentario, de los grupos parlamentarios que llevaron a casi el doble de la exposición, que consideramos sobreexposición en medios electrónicos y otros medios, las campañas del Verde Ecologista de México, las sancionamos por eso, por sobreexposición.

Si hubiera sido adquisición indebida la sanción hubiera sido distinta, pero entonces le pregunto al Magistrado Nava, su Señoría, con todo respeto, si lo que sancionamos fue la sobreexposición, no veo por qué no podamos reparar la falta en este momento y ya la propuse, que no se acompañe, bueno, con todo respeto, cada quien respetamos los puntos de vista de los Magistrados.

Pero yo le preguntaría al Magistrado Nava en el punto ¿qué tiene que ver esa sobreexposición con reducir el 50 por ciento del financiamiento de campaña que es para actos de campaña, para las estructuras de campaña, para la propaganda de campaña de los candidatos, para el proselitismo de los candidatos y del partido político?, eso nada tiene que ver ya en los hechos como materialización de lo que se cubre con los gastos de campaña y el gasto ordinario, con la sobreexposición en una etapa previa.

Yo no me tapo los ojos, justo lo que denuncian los partidos es esa sobreexposición que pudiera tener efecto en la campaña electoral, pero nosotros no resolvimos nunca con los efectos al principio de equidad en la campaña electoral; nosotros resolvimos la sobreexposición estaba violando y afectando el modelo de comunicación política, más nunca señalamos que ello pudiera tener efecto en la campaña electoral.

Sin esta clara distinción, no tendría sentido contar con un financiamiento ordinario ni financiamiento de campañas, porque los actos son claramente definidos, entonces nosotros lo que queremos es no inhibir sino compensar, quitándole a un partido político gastos específicos para actos que son distintos a lo que sancionamos, que son los gastos sólo para las campañas.

Para mí, no se debe compensar ahí. Sino que se compensará bajando del aire al Partido Verde Ecologista de México, y que sólo queden los partidos que tuvieron una menor exposición como consecuencia de la violación a la constitución del Partido Verde Ecologista de México, y pueden estar así siete días o hasta el día anterior a que inicien las campañas. Entonces, digo, pobres ciudadanos, perdón, porque tenemos un modelo de sobreexposición política y la espotización, con todo respeto del término, que así se conoce en el argot electoral, pero tendríamos entonces en medios electrónicos sólo a los partidos políticos que consideramos afectados por la sobreexposición del Verde no en la campaña electoral, sino en violación al modelo de comunicación política en la Constitución, en la etapa de precampañas y en la etapa de intercampañas. Ese es mi punto.

Mi posición es: sancionemos con la multa, en los términos que la propone el Magistrado Nava, con 76 millones, cifras cerradas, pero además retirando del aire la difusión de la campaña del Partido Verde Ecologista, hasta antes de que empiecen las campañas para equilibrar, previo a las campañas, la exposición en medios electrónicos de los partidos, a quienes les damos la razón que hubo esa sobreexposición del Verde Ecologista de México. Pero no afectando ya un principio de equidad en la contienda electoral, porque nosotros pretendemos equilibrarlo quitándole gastos de campaña a un partido político.

Me parece que no podríamos ir hasta allá, pero yo no digo que no haya afectación, no estoy proponiendo que se le baje la multa. Al contrario, mi propuesta va, inclusive, bajarlos del aire, además de los 76 millones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Adelante.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Si me permite.

Está bueno el debate, déjeme contestar, Señoría.

En todos los asuntos de propaganda de legisladores, dijimos que fue adquisición indebida. Está en las sentencias.

Ahora, ¿cuál es la relación a partir de la pregunta que me hace la Magistrada Alanis? Yo lo veo así: definimos aquí que los supuestos informes para los que se contrataron tiempos en

radio y televisión en realidad fue una estrategia sistemática para hacer propaganda a favor del partido político.

Yo entiendo que los spots en tiempos de campaña y todos los actos en tiempo de campaña electoral son para hacer propaganda del partido político que incida en los electores.

Lo que se gastó en esa adquisición indebida fueron 76 millones de pesos, con el objeto de hacer propaganda para el partido, supuestamente informando. Lo que yo digo: restemos ese dinero de la propaganda que hace el partido ¿cuándo? En los tiempos de campaña. De los días que estuvieron al aire estos spots, 44 días estuvieron en el proceso electoral.

La parte más importante del proceso electoral es la jornada; y en la jornada lo que pretenden los partidos, es cristalizar la propaganda que hicieron en la contienda electoral, es decir, la campaña justamente para incidir. Sancionemos ahí.

Me parece que es más equilibrado sancionar lo que se quiso hacer o la razón que origina lo que se hizo que algún otro cometido del partido, que es el gasto de sus actividades ordinarias, que creo que ya sobrepasaría el daño que se hizo en este proceso electoral.

Es verdad, la sobreexposición, hubo un efecto directo de propaganda indebida al partido.

Lo que digo es: ¿Cuándo es la parte de propaganda del partido político más importante, de acuerdo con todo el sistema electoral? ¡Hombre! La campaña, por eso digo: Sancionemos ahí y no en el procedimiento ordinario. Esa es la relación, Magistrada Alanis, que anima – digamos- a proponer esta sanción ahí y sólo la mitad, la otra mitad del procedimiento ordinario.

De acuerdo con los cálculos, si lo hiciéramos así, en abril y mayo se sancionaría o se descontaría al partido 46 millones, de los 76; el resto, es decir, serían junio, julio, con 13 millones, y agosto con el remanente.

Creo que la sanción sería más inhibitoria y más directa para la conducta que hubo si se hiciera de esa manera. Ese sería el objetivo de la propuesta que hago a sus Señorías.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, a mí sí me interesan varias precisiones, lo digo respetuosamente.

No sancionamos la sobreexposición, no, o sea que la manera en que comunicamos nuestras sentencias, nuestras decisiones, no. Lo que sancionamos en la oportunidad que tuvimos de analizar la naturaleza de los Informes de pretendida gestión legislativa que dieron origen a todos estos asuntos, lo que determinamos es que no constituyeron genuinos Informes legislativos, sino que constituyeron verdadera propaganda política a favor del Partido Verde Ecologista y, en consecuencia, esta propaganda política violó el modelo de comunicación social que determina de manera puntual: Los partidos políticos, ni nadie, pueden comprar tiempos en televisión y en radio para hacer propaganda política. Es así de claro el modelo de comunicación social, nadie puede comprar tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política.

¿Qué es lo que sancionamos? Que estos pretendidos Informes legislativos, que ya se ha dado cuenta sobre de ellos, fueron verdaderos actos de propaganda política de ese partido.

Claro, uno de los elementos para llegar a esta conclusión de que no fueron genuinos informes legislativos fue la multiplicación de los promocionales del Partido Verde en ese periodo.

Reconozco de manera plena que estos promocionales se transmitieron del 18 de septiembre al 9 de diciembre, si no me equivoco, del año pasado, por supuesto, antes del inicio de las precampañas políticas. Pero no aceptar, lo digo de manera respetuosa, que tuvieron como objeto estos spots que hemos considerado violatorios del modelo de comunicación social, posicionar de forma muy considerable o en forma mayúscula al partido político de frente a la ciudadanía y al electorado, lo digo, me parece que no se sostiene, lo digo respetuosamente, pues ese fue el objeto de los promocionales que hicieron o que hizo el instituto político a través de los legisladores de su fracción parlamentaria, ¿pretendió posicionar al partido político de frente a la sociedad? Sí. ¿Y esto trae como consecuencia un posicionamiento con el electorado? También. ¿Y de cara a qué? Pues al proceso electoral que estaba en frente de esos promocionales.

¿Cómo negar eso? Me es muy complejo negar esto en esa perspectiva.

En esa lógica, y para mí ahí está lo fundamental, traemos un debate que sintetiza en el tema, si la imposición de la sanción pecuniaria que determina hoy la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ¿el proyecto qué propone? Una reducción del 50 por ciento de la ministración del financiamiento público del partido, tanto de financiamiento ordinario como el de campaña política.

Yo oigo de manera muy puntual lo que se afirma, es que la naturaleza del financiamiento de campaña está muy bien trazada en la ley, claro, para qué se da el financiamiento a los partidos políticos en las campañas. Creo que por fortuna eso no está a debate, es para que lleven a cabo sus actividades para la obtención del voto, concretamente en este proceso electoral.

Ahí está, en mi perspectiva, el mérito de la propuesta que estamos debatiendo, porque respetuosamente lo digo, creo que no se cumplirían los fines de la pena, es decir, no sería la pena ni proporcional ni eficaz ni ejemplificativa y menos disuasiva si al partido político sólo le impongo como sanción pecuniaria el monto involucrado en estos promocionales que equivale a la cantidad de 76 millones de financiamiento ordinario, lo digo de manera muy puntual.

¿Y por qué no correspondería al fin de la pena? Bueno, porque lo dejo ya dentro de la campaña política con todo el financiamiento público que le corresponde, y en esa perspectiva no creo que los institutos políticos que vulneren el modelo de comunicación social, lo voy a poner en estas palabras, se ejemplificativa la pena o determine la no comisión de conductas de esa naturaleza, porque los partidos sabrán –lo digo de manera muy categórica- que si vulneran el modelo de comunicación social que concentra en el estado las prerrogativas a través de radio y televisión de frente a los procesos electorales, no hay problema, lo pagaré con mi financiamiento ordinario, pero obtendré los beneficios propios de ese posicionamiento en los medios de comunicación de cara al proceso electoral.

Y, en esa perspectiva, no tenemos una respuesta eficaz del actuar punitivo ni del Instituto ni del Tribunal Electoral.

O sea, no hay manera en esa perspectiva de una sanción eficaz disuasiva. Si imponemos o determinamos la imposición de sanciones en esta clase de casos, por supuesto, a partir de hipótesis similares, de que el financiamiento se afecte tanto el ordinario como el de campañas políticas, bueno, en ese espectro difícilmente vamos a volver a tener conductas infractoras de esta naturaleza, de frente al proceso electoral.

Distinto sería, y yo coincidiría con la posición que he escuchado acá, si esta propaganda política que hizo el instituto político a través de los medios de comunicación, se hubiera dado en un año no electoral o se hubiera dado en un tiempo muy razonable de lejanía del proceso electoral, pues entonces lógicamente que lo que vamos a afectar es el financiamiento

ordinario, porque si bien reconocemos la falta al modelo de comunicación social y que trae como beneficio al partido la infracción del modelo, un posicionamiento ante la ciudadanía, pues es remoto decir que trae un posicionamiento ante el electorado, pero en estos casos es innegable, hay un hilo conductor, un nexo de causalidad entre el beneficio que obtiene el partido de frente al proceso electoral.

Por supuesto que el partido no lo hace, creo que esto no necesitamos ni debatirlo, ya en el inicio de las precampañas o campañas, porque estaríamos ahí en otra lógica, pero ¿por qué lo hace con la proximidad al proceso electoral? Porque pretende beneficiarse, precisamente, de un posicionamiento en el electorado que le permee en el voto, y que son las campañas políticas, ¿para qué se da ese financiamiento? Para la obtención del voto público. Y, en esa perspectiva, lo correcto es que recienta las consecuencias de este financiamiento.

Sin duda alguna, cumpliría su objetivo la pena, es decir, nadie en la proximidad del proceso electoral hará propaganda política a través de los medios que violente el modelo de comunicación política.

Es en esa lógica que creo debe darse la lectura del proyecto y, en esa perspectiva, creo que no necesitamos mayor imposición de sanción que la que corresponde al beneficio obtenido por el partido político, es decir, el monto involucrado como parámetro objetivo, pero sí que incida en ambos financiamientos, ordinario y de campaña. No se hace una propuesta que sólo vaya al financiamiento de campañas políticas, bueno, porque ahí está la proporcionalidad de la pena; se hace una propuesta que, por supuesto, va a disminuir el financiamiento en las campañas del partido político, sí, sí lo va a disminuir en proporción al posicionamiento que el partido político tuvo en los medios de comunicación de frente al proceso electoral, sino creo que no encontraríamos proporcionalidad.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Había pedido la palabra el Magistrado Galván. Pero si me permite, Magistrado, es algo rápido. Como señala el Magistrado Carrasco, creo que lo que no se logra con la sanción que ustedes están apoyando, es la proporcionalidad de la medida consecuencia de la sobreexposición en medios electrónicos. Pues como señala el modelo de comunicación política, del artículo 41, base tercera de la Constitución, señala que no puede haber Informes legislativos, ni Informes de gobernante alguno, empezando la campaña electoral, ninguno. Solamente se hace campaña en medios electrónicos a través de los tiempos del Estado. Entonces, la sanción, lo que se está impactando con la reducción del financiamiento de campaña son los actos de proselitismo, gastos para otros actos totalmente distintos a los que se realizaron.

No estamos hablando del modelo de comunicación política, del artículo 41, base tercera de la Constitución, que es el de tiempos electrónicos a través de los gastos que se pueden ejercer con el financiamiento de campañas.

Los gastos que se afectan son gastos territoriales y de estructura de campaña y de campaña en exteriores, no en medios electrónicos.

Entonces, la proporción de la sanción, por lo que hace a las conductas infractoras pues tiene, como afectación el ejercicio del financiamiento de actos de campaña que todos son totalmente distintos a lo que realizó el partido político para violar la Constitución.

Si se estuvieran bajando del aire campañas o tiempos del Partido Verde durante la campaña, todavía yo podría acompañarlo, porque justo pienso que ahí estaríamos equilibrando y restituyendo.

¿Pero por qué mi propuesta es los tiempos antes de la campaña? Porque todas las conductas fueron antes. No quiero decir, y no estoy negando que pudiera haber una afectación ya por el posicionamiento, por la sobreexposición, pero lo que sí, lo que sí sostengo es que los actos, las actividades que se realizan a través de los gastos de campaña ninguna, ninguna tiene la posibilidad de ser en medios electrónicos, salvo que se viole la legislación.

Ahora, por lo que hace a lo que se sancionó. Nosotros no sancionamos nada por adquisición indebida. De hecho, lo que se impugnó fue la omisión de la Sala Especializada porque no conoció de esa infracción y lo declaramos infundado porque se dijo que la Sala no fue omisa, toda vez que estudió que la Unidad Técnica había dado vista a la Unidad de Fiscalización, si así se llama, sí es Unidad de Fiscalización, para que conociera de la posible infracción por adquisición indebida. Pero nosotros no estudiamos la adquisición indebida. Por eso me atreví a decirlo tajantemente de que no sancionamos por la adquisición indebida.

Consecuencia de la investigación que haga el Instituto y la propia Unidad de Fiscalización, porque para mí no está claro, se sostiene que el gasto se ejerció de las prerrogativas de los grupos parlamentarios, pero ahí estaría el tema del beneficio al partido político, etcétera y un origen ilícito de recursos que ingresaron al partido político en especie de campaña y adquisición indebida, pero nosotros no nos pronunciamos en este sentido.

Entonces, por eso, para mí, el irnos como medida de equilibrio, de compensación, de si hubo una afectación en la campaña, vamos a afectar los gastos de campaña, pues ninguno de los aspectos por los que se está sancionando al Verde Ecologista de México puede hacerse con gastos de campaña, por esto me cuesta mucho trabajo. Si la propuesta fuera en el sentido de retirar promocionales en campaña, acompañaría la propuesta.

Creo que esa sería la proporcionalidad para regresar la situación al estado en que se encontraba antes y para mí sí hay una afectación por la sobreexposición. Es decir, estuvo, contrariamente a la Constitución, mucho tiempo, el doble de tiempo del que le corresponde, en medios electrónicos y para compensar eso a los partidos políticos debiera retirarse los promocionales del aire en campaña electoral o avancemos a una sanción de suspensión del registro del partido político, si consideramos que ahí hay una afectación tan grave a la campaña electoral.

Creo que no estaríamos en el supuesto para llegar a eso, pero, para mí, no es proporcional afectar el financiamiento de campaña con el cual van a poder hacer actividades distintas a las que infringieron la ley.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Cada vez me convengo más de la falta de tipo administrativo de infracción en las conductas del Partido Verde Ecologista de México.

Y al leer el proyecto, al escuchar el debate, veo cómo no hay ese camino cierto para llegar a la tipificación de una infracción.

Leo el proyecto en la página 40 y 41: "Calificación de la falta. Esta Sala Superior al resolver en el recurso SUP-REP-3/2015, señaló que la conducta cometida trastocó esencialmente el

modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave”.

¿En dónde está la infracción? ¿Qué parte del artículo 41 de la Constitución, qué párrafo, qué base, qué apartado, qué inciso, qué fracción?, si se trastocó el modelo de comunicación política, no está.

Y se dice: “Ello obedeció –obviamente citando la sentencia del recurso de revisión 3 de 2015- a que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en responsabilidad directa como consecuencia del beneficio que obtuvo con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto, lo cual vulneró el modelo de comunicación política previsto en la Constitución”.

Si esto fuera así, si efectivamente esta transmisión del nombre, emblema e imagen fueron emitidos fuera de la pauta estaría, como decía el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en la adquisición usó la palabra compró, en la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, pero entonces hubo error en la tipificación de la conducta y en la imposición de la infracción, porque se dijo que se infringió el artículo 41 y el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y el 160 no tipifica ninguna conducta que pueda constituir infracción, se refiere a las facultades del Instituto Nacional Electoral como autoridad única para la administración del tiempo del estado en radio y televisión para fines político-electorales.

En la página 42 del proyecto que analizamos bajo el rubro individualización de la sanción se dice: al resolver el recurso 3 de 2015, la Sala Superior revocó la resolución emitida por la Sala Especializada en los procedimientos sancionadores 5 y 6, perdón, dice aquí /2007, seguramente es /2015 o 2014, alguna cosa, a efecto de que tenga por acreditada la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), y en el inciso n) es un tipo genérico, abierto que establece constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley, inciso n) la comisión de cualquiera otra falta de las previstas en esta ley. ¿Cuál falta? No sé, pero lo que sí en el inciso n) del 443 está la contratación en forma directa o por terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión que sería en el orden de ideas que he escuchado la infracción que hubiere cometido el partido político denunciado.

En esa sentencia del recurso de revisión 3, se habló de sobreexposición del partido político, pero ahora decimos la sobreexposición fue para permear en los electores, para obtener su voto; esa sobreexposición fue de frente al proceso electoral y, por tanto, se justifica que se afecte el financiamiento para gastos de campaña.

Y decimos de esta manera habrá un equilibrio en las circunstancias, entonces por qué no se le sancionó por actos anticipados de campaña, en dónde estuvo el ilícito o en dónde estuvo la desviación de no haber adecuado los hechos a los tipos administrativos contenidos en la legislación aplicable, porque entonces ahora cambia la argumentación, porque al resolver el recurso por mayoría, yo estuve en contra, al resolver el recurso 3, se dijo con todas sus letras que no hubo actos anticipados de campaña ni de precampaña, entonces la sobreexposición, entiendo, tal vez me equivoque en esta interpretación, no fue para permear en los electores y obtener su voto, no fue de frente al proceso electoral, porque si no ahora habría que votar como propone el Magistrado Nava Gomar, afectando también el financiamiento para gastos de campaña, a fin de equilibrar las circunstancias en que se pudieran encontrar los partidos políticos.

Uno lo hizo antes pero ahora hay que castigarlo durante la etapa de campaña para que su situación pueda estar más o menos equilibrada con la de los otros partidos políticos que no incurrieron en sobreexposición y que probablemente estuvieron subexpuestos.

Yo no encuentro el hilo conductor de estas sentencias.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera hacer uso de la palabra para decir cuál va a ser el sentido de mi voto y, desde luego, no pienso polemizar.

Han hablado profundamente todos quienes me han precedido en el uso de la palabra, y pues todos tienen un panorama muy atendible desde mi punto de vista, pero respetuosamente yo quisiera señalar que yo votaré en los términos que han señalado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y el Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Por qué? porque creo que en algunos aspectos nos hemos ido a determinar si se cometió la infracción, si no se cometió la infracción, y creo que eso ya lo resolvimos desde que se atendió el asunto marcado con el número 3, que efectivamente es 2015, porque antes no existía la Sala Especial Sancionadora, entonces pues algún error de dedo o algún error mecanográfico que aparece con ese número 7. Pero eso ya se resolvió, hayamos votado con él o en contra de él, eso ya es una verdad legal porque esta Sala, sea como sea, ya emitió su punto de vista.

Ya no podemos, ni modificar, ni acrecentar ni hacer, inclusive, absolutamente ninguna modificación a la misma. Incluso también voy a votar en el sentido de que, como se dice en el proyecto ahora, es grave porque así se ordenó en esa sentencia.

Entonces ya es una verdad legal, lo que ya es una verdad legal, lo hayamos votado o no lo hayamos votado, pues tenemos que respetarlo porque es una sentencia emitida por la Sala.

Sin embargo, sí estimo que debe atenderse exclusivamente el monto, todo lo que se señala en el proyecto que se somete a nuestra consideración, atento a que se está en el cumplimiento de una resolución ya emitida por esta Sala se me hace correcto, y por eso yo inclusive, en la sesión previa yo les decía que yo estaba totalmente de acuerdo con la integridad de la resolución, exceptuando que en los efectos que se le da a la sentencia se ordenaba que esto se hiciera efectivo con el financiamiento tanto regular como el de campaña, y que para mí se debería de quitar el de campaña, porque desde mi particular punto de vista, y con mucho respeto y, digamos, sin contradecir a nadie, porque no es mi propósito, pues alguien definió que los financiamientos tienen su destino propio y la propaganda también tiene su significado propio.

Una propaganda electoral de intercampañas, ¿qué tiene por objeto? Mantener viva la imagen de un partido, invitar a la ciudadanía a que se afilie a él, es lo más que puede hacer. Nunca podrá llamar al voto, cosa que no sucedió.

En cambio la propaganda que se lleve a efecto dentro de un proceso electoral, dentro de una jornada electoral. Bueno, en la jornada electoral no se puede hacer ni propaganda.

Dentro de la campaña electoral, digamos, ya tiene una situación totalmente diversa, y que debe estar totalmente diferenciada, eso es llamar al voto. Cuestión que no se hizo. Entonces no podemos establecer una relación causa y efecto entre con qué se debe pagar y con qué no se debe pagar. Yo creo que sí debe de señalarse ésta diciendo: bueno, tú cometiste una infracción intercampañas, luego entonces corresponde ¿a qué?, a tu financiamiento regular. No se debe de atacar esto con el financiamiento ya de campañas.

Si cometieran una nueva infracción ya dentro de la campaña electoral, yo creo que se debe afectar directamente al financiamiento establecido para este efecto. Ese es mi punto de vista

respetando plena y absolutamente lo que han manifestado quienes no pueden compartir este punto de vista.

Por eso mi voto será en los términos que acabo de anunciar.

Es cuanto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí, la verdad es cosa juzgada, verdad legal, pero cuando ponemos nuestros puntos de vista en el debate y reiteramos nuestras posiciones, por supuesto, en el ejercicio de nuestra libertad de diálogo absoluto y para fijar nuestros posicionamientos en los casos concretos, abrimos una oportunidad para posicionarnos y explicar nuestros puntos de vista de frente a los justiciables. Esto es así.

Dos preocupaciones que me deja sobre todo en el hilo conductor del debate. Lo primero, no creo que las expresiones del Magistrado Nava Gomar, las de un servidor, en su caso, tuvieran por objeto abrir el debate sobre la vulneración del principio de equidad en la contienda electoral, no.

¿El proyecto que se somete a consideración qué está juzgando? La individualización de la sanción que fue impuesta al instituto político, su gravedad y las televisoras, es decir, está determinando los parámetros para la individualización de la sanción y dentro de los parámetros para individualizar la sanción el juez, en este caso la Sala Especializada, tiene, una vez, por supuesto, que está acreditada la existencia de la infracción y su imputación, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Y, ¿Qué circunstancias se deben tomar en cuenta para imponer una sanción o determinar los parámetros? La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley en atención al bien jurídico tutelado, pero también se tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Y es al tomar en cuenta estas circunstancias de modo y tiempo y lugar de la infracción en términos del artículo 458 de la LEGIPE cuando se dice que estos promocionales estaban de frente al proceso electoral.

Es decir, no podemos marginar eso del debate, nadie está asumiendo que estos promocionales se dieron ya dentro del periodo de precampañas o campañas, sería otro tema.

Lo que estamos diciendo, lo que estamos determinando en este momento es que al individualizar la sanción, que creo que esto es lo fundamental, se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, de tiempo y lugar de la infracción.

Y es para la individualización que tomamos en cuenta esos referentes, no para regresar a un debate sobre si se vulneró o no el principio de equidad de frente a la contienda electoral con estos promocionales. Son exigencias mínimas de la individualización de la sanción.

Una segunda preocupación, porque inteligentemente el Magistrado Galván nos regresa a su punto de vista, dice: "No veo un tipo administrativo que haya sido vulnerado a través de estos promocionales que fueron juzgados ya por la Sala Superior y como no veo un tipo administrativo, menos puedo hablar de la imposición de una sanción correspondiente". No encuentra el Magistrado, lo ha dicho consistentemente en la anterior exposición y ahora, esta vulneración porque no hay ningún modelo de comunicación social que deba protegerse desde la Constitución con esta clase de promocionales, por lo menos así lo entiendo. El Magistrado Galván sabe que no trato de convencerlo, lo que trato es de convencerme que tiene alguna diferencia.

Es que nuestro artículo 41 Constitucional establece en su apartado A que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda el Estado en radio y televisión destinado, entre otros, al derecho de los partidos políticos nacionales a la difusión de sus programas de trabajo tanto ordinarios, como en campaña.

Y el propio apartado A del artículo 41 Constitucional determina de manera puntual —así es como se debe interpretar— no nos permite otra, que el acceso de los partidos políticos a radio y televisión para hacer propaganda política está restringido a este modelo y no hay posibilidades de compra por parte de los partidos de propaganda política.

El debate, si esto es un principio Constitucional o no, me parece bastante importante, lo que no está a discusión es que en la Constitución, en el máximo ordenamiento está determinado que nadie puede acceder a la radio y la televisión a través de la compra o adquisición de tiempo en estos medios. Eso no tiene debate.

Cuando nosotros estudiamos estos promocionales, estos centenares, miles de promocionales, llegamos a una conclusión mayoritaria, perdón, no es que me ampare en que la conclusión fue en ese sentido, no; nos orientamos a favor de que esos promocionales no constituyeron genuinos Informes legislativos, sino que fue verdadera propaganda política de ese instituto político.

En consecuencia, esa adquisición que se dio a través de los medios de comunicación, televisión fundamentalmente, es una adquisición que trastoca el modelo de comunicación social que está en la constitución y, por lo tanto, violenta el orden Constitucional, pues es el ejercicio que nosotros propusimos.

Si no pueden adquirir partidos políticos tiempo en televisión para hacer propaganda, sí hemos determinado que esos no fueron Informes legislativos, sino fue propaganda, pues está trastocando el modelo de comunicación social, y en esa perspectiva debe tener una correlativa sanción.

Hemos discutido aquí muchas veces que ante la falta de andamiaje legal o reglamentario, si hay vulneración a lo que dispone el orden Constitucional en la materia electoral basta que se dé esta vulneración por fortuna para imponer una consecuente sanción.

Y no fue caprichoso —lo digo respetuosamente— cómo llegamos a la conclusión de que estos promocionales no eran informes legislativos.

Yo termino con esto: la Suprema Corte, eso fue lo que nos guió, determinó al resolver las acciones de inconstitucionalidad que referí en la oportunidad pasada, del debate del REP-3, de manera puntual.

Los medios de comunicación social, en esta lógica, podrán difundir Informes de gestión gubernamental, y los servidores públicos, quienes tengan esta obligación, lo podrán hacer a través de los medios bajo el siguiente esquema, dice la Corte, y voy a ser puntual literal:

“A) Aludan al contenido del Informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien los expone.

B) Se refieran a los actos de gobierno realizados y no a la promoción partidista.

C) Los promocionales y el propio Informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante o de quien informa, sino que sean diseñados para difundir genuinamente con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno que permitan una eficaz rendición de cuentas”.

A partir de esta edificación jurisprudencial de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad determinamos que no eran Informes legislativos y constituían

propaganda política en los medios de comunicación, lo cual está restringido al instituto político y a todos los institutos políticos.

Me disculpo que regreso a ello, bueno, porque creo que debemos manifestar nuestros posicionamientos a partir de los distintos puntos de vista que cada uno de nosotros asumimos en estos debates.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente Luna.

No puedo dejar de reaccionar a lo que dijo el Magistrado Galván, que entre otras muchas cosas es un gran polemista, y así lo tomo para referirme a ello, lo digo como cumplido además.

Es verdad que no hay un tipo específico que se haya vulnerado a partir del texto de la Constitución, pero me parece que la interpretación de este Tribunal constitucional coincide en que se vulnera el sistema de comunicación política previsto a través de sucesivas reformas, a través de los años, y que tiene como principal objetivo el hecho de que los partidos políticos no contraten tiempos en medios electrónicos, y que es justamente el tiempo del Estado administrado a partir o por el Instituto Nacional Electoral, la única manera de hacer propaganda política.

Ese es el punto.

El centro neurálgico del sistema electoral, de cualquier sistema electoral es la jornada, porque consiste en la expresión de la voluntad nacional del pueblo para elegir a sus gobernantes. Principio básico del sistema democrático.

Ello cristaliza la contienda democrática de los propios partidos políticos que se lleva a cabo principalmente en la campaña política.

Yo coincido con el Presidente cuando dice que lo que se hace en el proceso electoral debe sancionarse en el proceso electoral. Coincido absolutamente con lo que dice el Magistrado Carrasco respecto de la proporcionalidad de la pena y que tiene que ver con la temporalidad de la misma.

Hablábamos hipotéticamente -en el antepeno- si robo ahora, no es el caso, robo ahora y no me metan a la cárcel para que pueda yo cumplir mis compromisos: educar a mi familia y demás. Entonces, en 10 años, te metemos a la cárcel.

Me parece evidente que la adquisición de medios, que la adquisición de tiempos. Estamos hablando de 239 mil spots, Presidente, 239 mil impactos en radio y televisión, que favorecen a un partido político, repito, disculpen ustedes la perspicacia de un servidor, tienen como objetivo posicionar a un partido político, que supongo coinciden conmigo, es el objetivo de las campañas políticas; que supongo coinciden conmigo, es el preludeo para la jornada electoral. Si esta adquisición sobreexpona una ventaja indebida a un partido político, ¿por qué sancionarlo después de la campaña y después de la jornada? Con mucho respecto coincido con lo que dice el Magistrado Carrasco, no se sostiene o no entiendo por qué.

Decir, lo que afirma la Magistrada Alanis, sancionemos entonces con descuentos de tiempos de spots en campaña, pues creo que es reducir la campaña nada más a los spots. La campaña tiene muchas actividades y creo que debe de verse afectada por una conducta indebida o un beneficio indebido que obtuvo el partido político y ello es lo que propongo a sus Señorías.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria tome la votación por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, la interrupción, Presidente, pero creo que dado los términos de los puntos resolutiveos del proyecto sometido a consideración de la Sala y nuestras diversas participaciones no se podría quedar sólo la propuesta del resolutivo segundo, revocando en la propuesta la resolución de la Sala Especializada, sino habría que especificar otros resolutiveos adicionales para una votación más sistemática y clara.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: (Inaudible)

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, para los demás.

Magistrado Manuel González Oropeza: Votemos lo que proponemos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Claro.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: De acuerdo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Hacer una propuesta para luego votar con la propuesta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Hagamos la propuesta de los resolutiveos.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Pero después de la votación. Yo pediría que se votara mi proyecto, si es tan amable, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí.
Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Secretaria, yo estaría a favor de los resolutiveos que se refieren a la acumulación de los proyectos, a la revocación de la resolución impugnada o de la sentencia de la Regional Especializada.
Estoy a favor de la multa, pero me apartaría del resolutivo que ordena la reducción del financiamiento, tanto ordinario como de campaña, solamente estaría por el financiamiento ordinario.
Y por lo que hace al resolutivo que revoca la sanción impuesta, yo estaría en contra, por considerar que sí hay una medida de reparación de la Sala. Creo que ahí yo me quedaría sola nada más en esa diferencia.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado explicando que es en cumplimiento de la sentencia dictada en la revisión 3 de este año. Votaré a favor de la propuesta de acumulación y de la propuesta de revocación de la resolución impugnada, pero hay otros efectos más.

Habría que votar a favor de la propuesta de la reducción del financiamiento público del partido político en el porcentaje que se señala en el proyecto, pero únicamente del financiamiento público ordinario, sin afectar, y yo lo diría de manera precisa, sin afectar el financiamiento público para gastos de campaña.

Por otra parte, habría que enfatizar que se revoca también la amonestación pública impuesta por la Sala Especializada a las personas físicas y morales a que se refiere el punto resolutivo octavo de la resolución controvertida.

Y en su caso, ya que no se ha propuesto en el proyecto y tampoco en este debate, no entiendo por qué, asumimos plenitud de jurisdicción en una parte pero no en la demás, ordenar a la Sala Especializada que haga la individualización de la sanción a imponer a esas personas físicas y morales.

Y con la precisión de que no comparto las consideraciones del proyecto.

Sólo votaría con los resolutivos en los términos propuestos.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí, Magistrado.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Más complicada, señor Subsecretaria. Con el proyecto, tal como se presenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo voto con todos los proyectos, haciendo referencia a que, por lo que se refiere al REP-120, el punto resolutivo cuarto, de acuerdo con lo que se ha mencionado, quede como: Se impone al Partido Verde Ecologista de México

como sanción la reducción del financiamiento ordinario del 50 por ciento de su ministración mensual hasta alcanzar el monto señalado en la ejecutoria.

Esto es, estoy a favor del primer punto resolutivo que se refiere a la acumulación; el segundo, que se refiere a la revocación de la resolución impugnada; al tercero, que se refiere a la revocación de la sanción impuesta, por lo que hace a la interrupción de la transmisión de la propaganda porque se transmita siete días.

Entonces, solamente en lo relativo a la modificación del cuarto punto resolutivo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo votaría también en los términos que lo hizo el Magistrado Pedro Esteban Penagos, pero someto a la consideración de este Honorable Pleno la propuesta que hace el Magistrado Galván Rivera en relación de que se aumente un resolutivo más para la integración de la sanción y que además se afecte...

(Inaudible)

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Creo que sería cuestión del engrose.

Yo propongo a su vez que se haga un resolutivo en el que se aprueba la disminución de la ministración del partido en 76 millones, números redondos; aparte que se haga un resolutivo, si ustedes me permiten, en donde entiendo la mayoría está porque sólo se descuenta de la ministración de gastos ordinarios y no de campaña en otro resolutivo, porque podría quedar el proyecto de un servidor completo hasta la multa y la consideración respecto de la disminución de ministración por lo que hace a gastos de campaña quedaría como un voto particular, no sé sus señorías, por orden alfabético, Carrasco y González Oropeza lo suscribirían y sería más sencillo. Y aparte desde luego el voto de la propuesta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me parece muy apropiado el resolutivo que propone el Magistrado Galván, porque sí estamos ordenando la individualización de la sanción para las concesionarias, entonces como un resolutivo adicional también que estaríamos, entiendo, todos de acuerdo, en el resolutivo (Inaudible).

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Les parece bien? Entonces, se agrega, ¿verdad?

También dada la razón en el sentido de la votación parece que va a haber necesidad de hacer un engrose. Por eso, en relación al procedimiento especial sancionador 120 a 122, 125 y 126, todos de este año, procedería la elaboración del engrose exclusivamente, porque de no haber ningún inconveniente yo propondría encargárselo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, con el mejor de los afanes sólo para determinar mi posición.

Por lo que hace a un servidor no creo que mi voto pueda abonar a la inclusión o no de un resolutivo en el engrose, porque mi posición es diferenciada, mi posición acompaña el

proyecto tanto en las consideraciones que lo rigen, como en los resolutivos que reflejan esas consideraciones.

Entonces, votar la inclusión de un resolutivo, sobre todo me preocupa por el acta respectiva, ¿por qué? Yo creo que el engrose es la posición mayoritaria esta posición fijará el sentido de los resolutivos que tengan a bien determinar.

Me quedo nada más en la posición de mi voto diferenciado que, por lo tanto, no es otro afán, es que como lo refleja el acta de sesión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, Magistrado, esto es como también el Ponente solicita que se agregue otro resolutivo, inclusive, pues yo por eso sometí a la consideración esta situación.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Claro. Éste esta es en la modificada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se modificaba y se agregaba.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En las televisoras...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, ¿está usted de acuerdo?

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí, gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es cuanto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es que no vaya a decir que votamos...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Cuando menos yo, omití votar por los otros proyectos y creo que no fui el único. Creo que habría que votarlos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted toda la razón. Respecto a los demás proyectos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Los otros de la cuenta, a favor de los proyectos, Magistrado.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los restantes proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Ya había votado por todos, con la excepción mencionada.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por todos los demás proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, con excepción de los asuntos relacionados con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 120, 122, 125, 126, fueron aprobados por unanimidad de votos. Y en estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se están, los Magistrados están proponiendo votar a favor de la acumulación, por unanimidad, votar a favor por unanimidad en cuanto a la revocación de la sanción, de la resolución presentada, perdón, impugnada por la Sala Regional Especializada.

Por lo que hace a la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmite dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral por siete días en período de intercampaña, y en ningún caso que abarque período de campaña, sería por mayoría de que se revoque de seis votos, con la precisión de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que ella considera que debe de tomarse no como una sanción, sino como una reparación para los demás partidos políticos. Se está proponiendo imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México de la reducción del financiamiento tanto ordinario como de precampaña, de la reducción del 50 por ciento de ministración hasta alcanzar el monto que se propone.

Aquí, en este caso, estarían votando en contra cuatro Magistrados: el Magistrado Flavio Galván Rivera, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Magistrado Flavio Galván Rivera está proponiendo agregar un siguiente resolutivo revocando la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales, y ordenar a la Sala Regional Especializada que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción que corresponda.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El Magistrado también señaló otro punto resolutivo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: ¿Perdón?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, el Magistrado Nava Gomar. Pediste que se agregara un punto extra ¿no?

Magistrado Salvador Nava Gomar: No.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Un resolutivo extra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: No. Dije que valdría la pena hacer, que se apruebe en un resolutivo la multa, el monto. Bueno, la disminución de la ministración por 76 millones, y en otro el hecho de que se va a descontar de la ministración de gastos ordinarios. Que el voto particular sería que queremos que la mitad sea de gastos ordinarios y la mitad de ministraciones de campaña.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Así es.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Así es.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 362, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirman las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 394 y 410, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los presentes juicios, en los términos señalados en la sentencia.

Tercero.- Se declaran inoperantes los planteamientos relativos a la ilegalidad de los nombramientos referidos en la ejecutoria.

Cuarto.- Se declara infundada la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 457, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Colima.

En el juicio de revisión constitucional electoral 486, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el juicio de revisión constitucional electoral 495, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia reclamada.

Tercero.- Se instruye al Pleno del citado Consejo, emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 120 a 122, 125 y 126, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada por los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por 7 días en periodo de intercampaña y que en ningún caso abarque periodo de campaña.

Se impone al Partido Verde Ecologista de México como sanción la reducción del financiamiento ordinario del 50 por ciento de su ministración mensual, hasta alcanzar el monto señalado en la ejecutoria. ¿Estamos de acuerdo?

Y se agrega el punto resolutivo que se ha señalado en este Pleno. Es cuanto.

Se revoca la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutivo octavo de la sentencia impugnada.

Se ordena a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en la parte final del considerando anterior, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta primeramente con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 249 de 2014, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo creo que también está dando conjunta con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Tiene usted el uso de la palabra, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Nuevamente con su autorización, Magistrado Presidente, se da primeramente cuenta conjunta con los proyectos que presentan respectivamente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, correspondiente a los recursos de apelación 92 y 93 del

año en curso, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir sendos acuerdos del pasado 5 de marzo, emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores que iniciaron el pasado 10 de enero, a efecto de resolver sobre el presunto incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias en sendos procedimientos especiales sancionadores, instaurados respectivamente en contra de los gobernadores y coordinadores de comunicación social de los estados de México y Veracruz, por la publicación de gacetillas que se afirman contienen promoción personalizada de dichos gobernadores violatoria de la normativa electoral.

En los proyectos, se propone concluir que es infundado el agravio relativo a que era procedente la imposición de medios de apremio a las autoridades de las entidades federativas denunciadas por continuar incumpliendo con las referidas medidas cautelares, ya que la determinación sobre ese incumplimiento y sus consecuencias corresponde específicamente realizarse en el pronunciamiento de fondo de los procedimientos correspondientes. Y, por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Sin embargo, por las razones que se explican en los proyectos, se propone que como han transcurrido dos meses desde que iniciaron esos procedimientos, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su siguiente sesión ordinaria los proyectos que conforme a Derecho procedan.

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Primeramente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 249 de 2014, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le sancionó por diversas infracciones advertidas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos del periodo de enero de 2013 a julio de 2014.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada únicamente a lo que hace a las conclusiones 22 y 33 del dictamen consolidado consistentes en no registrar contablemente el arrendamiento de cuatro inmuebles utilizados como sedes estatales por un importe de 315 mil 046 pesos, así como tres inmuebles en donde se llevaron a cabo asambleas estatales por un importe de 83 mil 644 pesos, porque en la cuantificación de los arrendamientos de los inmuebles no se tomaron parámetros objetivos dado que se partió de un cálculo consistente en el promedio obtenido de otros inmuebles reportados a nivel nacional por esos informes mensuales, lo que se estima no es acorde con los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad.

Lo anterior, porque al tratarse de arrendamiento de inmuebles, el cálculo de su costo depende, entre otros elementos, de la situación geográfica, económica en particular del lugar donde se encuentre, por lo que obtener una valoración promedio tomando en consideración inmuebles que se encuentran en diferentes partes del país, no atiende a un criterio objetivo.

Por estas razones, se propone revocar la resolución reclamada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 487 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para

impugnar la sentencia dictada el 24 de febrero mediante la cual el Tribunal Electoral de Nuevo León declaró inexistentes las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional y a diversos candidatos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, a través de anuncios panorámicos y publicidad móvil.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque los recurrentes sustancialmente plantean que la propaganda denunciada es ilegal, al no contener de manera suficientemente visible la leyenda “Precandidato” o “Precandidata”; ello, porque si bien el denunciado aportó actas notariales para respaldar su dicho, se tiene que la autoridad administrativa electoral local, al practicar una diligencia para constatar la existencia de los anuncios, precisó que los panorámicos denunciados sí se advertía la leyenda de “Precandidato” y “Precandidata”.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio por el cual partido actor considera que en el expediente está acreditada la existencia de la publicidad móvil denunciada porque de las constancias de autos no se advierten pruebas que corroboren la utilización de vehículos móviles que contengan la referida publicidad y que, en su caso, las leyendas de precandidatos contenidas en los anuncios fueran imperceptibles.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 45, 46 y 47 de este año, son interpuestos por la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, así como los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de 15 de enero de 2015, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal al resolver los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión del presunto Informe de Labores de la referida diputada.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, en la cual se considera ilícita la difusión en televisión del mensaje alusivo al Informe de actividades de la diputada federal Gabriela Medrano Galindo, al considerar que formó parte de la difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista con el propósito de posicionarlo en el proceso electoral en curso.

Al respecto, la Sala Especializada determinó que la conducta ilícita del Partido Verde debía ser calificada como leve, lo cual, como se menciona en el proyecto debe entenderse que se extiende a todos los sujetos involucrados.

En opinión de la Ponencia, tanto la amonestación impuesta al partido, como la vista a la Contraloría a la Cámara de Diputados en relación con la legisladora debe subsistir en los términos de la sentencia impugnada dado que la demanda se advierte que éstos no se controvirtieron directamente por las partes, sino que los argumentos se dirigen a evidenciar, en esencia, que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, la Diputada y de los concesionarios de televisión debe estimarse directa porque va más allá de una violación como la que consideró la Sala responsable.

Esto se considera así, porque se evidenció una violación al modelo de comunicación política por parte de los sujetos referidos. Pero el hecho, considerado ilegal que es el mismo, es decir, la difusión de un promocional con la apariencia de Informe de gobierno para beneficiar al partido denunciado.

En este sentido ante la circunstancia de que la calificación del hecho base de las infracciones como la sanción impuesta no fueron debidamente cuestionados o controvertidos por las partes en el proyecto se propone confirmar la sentencia de las Sala Especializada en sus términos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Si no hay intervención en relación con los cuatro primeros asuntos de cuenta, Magistrado Presidente, quiero referirme al recurso especial 45/2015.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si hay alguna intervención. Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Realmente hago referencia a este asunto, aunque el problema ha sido discutido ampliamente cuando se resolvió el recurso de revisión 3 de 2015 y, además, tiene completa relación con lo discutido con anterioridad al ocuparnos del REP-120 del presente año.

En el caso, presento el proyecto en los términos en el que lo hago por considerar que la sentencia de la Sala Especializada debe confirmarse, ya que en el caso se califica de leve la conducta relativa la difusión en televisión de los promocionales alusivos al “supuesto” —entre comillas— Informe de labores de la diputada federal Gabriela Medrano Galindo.

Ello, porque aun cuando está acreditado que con ese hecho el Partido Verde Ecologista de México, la diputada y las concesionarias de televisión abierta infringieron de manera directa el nuevo modelo de comunicación política y no sólo cometieron una infracción genérica, ya que el Informe denunciado forma parte, como se dijo en aquella ocasión también, de difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México con el propósito, se dijo, de posicionar a dicho partido en el proceso electoral en curso, lo cierto es que, desde mi punto de vista, la Sala Especializada determinó que la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista debía tenerse o considerarse con la calificación de leve, lo cual debe entenderse que aplica respecto a todos los sujetos involucrados.

Sobre todo, si tomamos en consideración que la calificación de este hecho no está controvertida en el caso por las partes y tampoco se controvierte la sanción impuesta. Lo que se controvierte es, precisamente, que se consideró, por lo que se refiere al partido político, que la comisión fue por *culpa in vigilando* y no de responsabilidad directa.

Por lo cual, si la consideración de la Sala Especializada respecto a la calificación del hecho infractor como leve e incluso la sanción impuesta al partido no se cuestionaron, a partir de ese mismo hecho, y lo único que, desde mi punto de vista, se controvierte y le asiste la razón a la actora, es la determinación de la responsabilidad que se consideró del partido político, la diputada y las concesionarias, esto es, que en el caso debió de estimarse directa y no como se estimó por *culpa in vigilando*, en mi concepto esa cuestión no cambia la calificación de la infracción de leve.

Precisamente por ello, considero que la sanción de amonestación impuesta al partido y la vista ordenada a la Contraloría de la Cámara de Diputados, al no ser controvertidas, en el caso deben prevalecer en los términos determinados por la Sala Especializada. Ello, precisamente porque si bien en el caso de todos los denunciados quedó evidenciada la violación al modelo de comunicación política y, en su caso, el beneficio obtenido por el

partido político, lo cierto es el hecho de que el ilícito se consideró exactamente en los mismos términos, esto es, con el carácter de leve y esto no se controvierte; no obstante, desde luego, que le repercute al haberse considerado aquí que de manera incorrecta la Sala Especializada estimó que no era directa la infracción.

Por lo anterior, considero que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada precisamente porque no están controvertidas las cuestiones a que me he referido.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Con todo respeto me apartaría de la propuesta que nos hace el Magistrado Penagos, con base a los precedentes ya hemos resuelto en sentencias anteriores este tipo de conductas infractoras, no podrían ser calificadas como leves, sino debiera considerárseles como graves, la amonestación al partido político no sería la sanción congruente con el tipo de falta, por lo que debe someterse al criterio mayoritario en los asuntos ya votados.

En consecuencia, me apartaría de la propuesta en los términos de lo que ya hemos discutido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera yo siento no acompañar el proyecto del Magistrado Penagos. Y me sumo a lo mencionado, que además en esta sesión se ha discutido hasta la exhaustividad, yo creo, de que no puede ser una infracción leve, sino tiene que ser grave. Entonces votaré en contra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Votaré en contra también, lo he dicho muchísimas veces. Para mí los hechos son más que meritorios para una sanción grave, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo, como hemos votado siempre en esta misma posición, así votaré, en los mismos términos que he votado siempre votaré. Ya es un asunto que hemos discutido muchísimo, entonces votaré en los mismos términos. ¿Usted también? ¿No va a hablar?

(Inaudible)

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me aparto del proyecto y a favor de los otros.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los restantes proyectos y por las razones expuestas por la Magistrada Alanis, me aparto de éste.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera, excepto en el REP-45, en contra.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: En los términos del Magistrado González Oropeza.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta. A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 45 a 47 de este año fue rechazado por mayoría de cuatro votos de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Constancio Carrasco Daza, Magistrado Manuel González Oropeza y Magistrado Salvador Nava Gomar, con el voto a favor de los Magistrados Flavio Galván Rivera, el de usted y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón de lo discutido respecto de los recursos de revisión al procedimiento especial sancionador 45 a 47, procedería la elaboración de un engrose, por lo que solicito, si no hay inconveniente, encargárselo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 249, del 2014, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 487, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En los recursos de apelación 92 y 93, de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena a la referida Unidad, a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General del citado instituto que proceda de inmediato al cumplimiento de la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 45 al 47, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio de revisión constitucional electoral 498, promovido por Wilma del Socorro Puch Chan contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de proveer y realizar las gestiones necesarias para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio local que ordenó restituir a la ahora actora, así como el pago de sus dietas con motivo del desempeño de su cargo como regidora en el ayuntamiento de Chumayel, se propone tener por no presentada la demanda en razón de su escrito de desistimiento, que al no ser ratificado en los términos requeridos torna necesario hacer efectivo el apercibimiento teniéndose por ratificado el mismo.

En los recursos de reconsideración 23, 24 y 25, cuya acumulación se propone, interpuestos por Francisco Javier Bustillos Soto, el Partido Acción Nacional y Arturo Benavides Castillo, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral relacionada con los procedimientos especiales sancionadores incoados contra los ahora actores por la presunta realización de actos anticipados de campaña como aspirantes del referido instituto político a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, así como el diverso recurso de reconsideración 53, interpuesto por Horacio Fabela Pérez, a fin de impugnar de la Sala Regional Distrito Federal que desechó de plano su demanda contra la improcedencia de su solicitud de registro como aspirante a diputado federal de mayoría relativa por el 02 Distrito Federal en Jiutepec, Morelos, por el Partido Acción Nacional, se propone desechar, de plano, las demandas, debido a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración como se demuestra en los respectivos proyectos.

En los recursos de reconsideración 54, 55 y 57 interpuestos por Isabel Lázares Andrade, Juan José Vallejo Garay y Luis Arana Navarro, respectivamente, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionado con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en Veracruz por el Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que no controvierten una resolución de fondo sino una incidental, por lo que se decretó el sobreseimiento de los respectivos juicios ciudadanos ante esa responsable, por lo que no se cumple con el requisito de procedencia previsto para este tipo de medio de impugnación. Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 498, de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio de mérito.

En los recursos de reconsideración 23 a 25, cuya acumulación se decreta, el 53, 55, 57, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente. Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencia y 18 propuestas de Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencia llevan por rubro los siguientes:

1. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.
2. COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.
3. MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

Por cuanto hace a las propuestas de Tesis, los rubros son los siguientes:

1. CÁMARAS EMPRESARIALES. TIENEN PROHIBIDO REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
2. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.
3. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO.
4. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONADO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN ASPIRANTE.
5. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS- ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.
6. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO A CIUDADANO EN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA.
7. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR AL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).
8. COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.
9. DIFERIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO. LA SOLICITUD AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA.
10. INTERPRETACIÓN EstrictA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.
11. MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.
12. MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.
13. PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. LA REGULACIÓN MUNICIPAL QUE INCIDA EN ELLAS NO DEBE ESTABLECER PRESCRIPCIONES ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ESTATALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).
14. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.
15. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADOS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.

-
16. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO.
 17. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.
 18. RADIO Y TELEVISIÓN. DURANTE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA LA DISTRIBUCIÓN DE MENSAJES SE DEBE HACER DE FORMA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Todas las propuestas fueron elaboradas con los medios de impugnación que la sustentan. Es la cuenta de propuestas de jurisprudencias y tesis, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis con las que ha dado cuenta la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más para mencionar que en la Tesis 18 última, radio y televisión durante el periodo de intercampaña la distribución de mensajes se debe hacer de forma igualitaria entre los partidos políticos, al ser una Tesis votaría en contra porque el juicio que la sustenta es el SUP-RAP-163/2014, en el cual yo voté en contra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación correspondiente por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los rubros y las Tesis.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Congruente con los votos que emití en su oportunidad, voto en contra de la Tesis de Jurisprudencia que identifica en el número 2, y de las Tesis

relevantes a que se refieren los renglones 1, 5 y 15 de la cuenta que usted dio. A favor de todas las demás.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Perdón, Magistrado, ¿de Jurisprudencia cuál es la que votó en contra?

Magistrado Flavio Galván Rivera: La 2.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: La 2. Magistrado Flavio Galván, perdón, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, porque yo solamente voy a votar en contra de la Tesis 18, como lo mencioné.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Usted disculpe, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con las propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las Tesis y Jurisprudencias.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, la tesis, la jurisprudencia 2, así como las tesis 1 y 5, 15 y 18 de las que se dio cuenta, vota en contra el Magistrado Galván.
El Magistrado González Oropeza vota en contra de la número 18. Las restantes jurisprudencias y tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.
Procesa la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.
Secretaria María Fernández Sánchez Rubio, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en el cual se declaró procedente la excusa del Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Señor Presidente, si me permite nada más decir que me excusé porque el actor, don Oscar Moreno Ramos es un entrañable amigo hace muchos años y, por supuesto, no lo puedo juzgar.
Con el permiso de ustedes.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernández Sánchez Rubio: Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 43 de 2015, interpuesto por Oscar Moreno Ramos contra la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal dentro del juicio ciudadano 80 del presente año, la cual confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que declaró improcedente la solicitud del ahora actor de ampliar el plazo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano para la elección de candidatos independientes a diputado local por el principio de mayoría relativa.

Sobre el particular se propone declarar infundado el planteamiento de inconstitucionalidad pues el recurrente parte de la premisa inexacta de que el plazo para obtener el respaldo ciudadano no se encuentra previsto en un precepto formal y materialmente legislativo, ya que en su concepto con base en un indebido artículo delegatorio de la facultad legislativa fue establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el acuerdo ACU6914, mediante el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas independientes.

En ese sentido, como se evidencia en el proyecto, el plazo para obtener las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes, en el caso específico respecto a la candidatura de diputado a la Asamblea Legislativa, es de 30 días, previsto expresamente en el artículo 244 TER, apartado A, numeral dos, fracción IV, en relación con lo dispuesto en el 224, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En tal virtud si en el acuerdo ACU6914, mediante el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas independientes se estableció el plazo de 30 días, en el caso de diputado a la Asamblea Legislativa con base en los referidos preceptos del código electoral local, cabe concluir que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el artículo 244 TER, apartado A, numeral dos, fracción IV del propio código delega la facultad legislativa en el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para establecer dicho plazo.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Coincido con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 43, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con ventiséis minutos, se da por concluida. Que pasen buenas noches.

oOo